

CONFLICTIVIDAD JURISDICCIONAL EN LA VALENCIA MODERNA. INSTANCIAS ENFRENTADAS Y VÍAS DE SOLUCIÓN*

Jurisdictional conflict in the early modern Valencia. Conflicting instances and solutions

Teresa CANET APARISI

Universidad de Valencia

Correo-e: teresa.canet-aporisi@uv.es

RESUMEN: Este trabajo analiza los diferentes perfiles del conflicto jurisdiccional suscitado dentro del Reino de Valencia durante los siglos XVI y XVII. Establece las causas de los mismos y sus protagonistas y da a conocer las creaciones institucionales surgidas para resolverlos. Las conclusiones obtenidas señalan el conflicto jurisdiccional (o de competencias) como un elemento muy activo en el proceso de configuración de la administración del período moderno; un efecto conseguido por la vía de dinamizar cauces de gobierno sustentados tanto en instituciones de nueva creación como en la modificación de la relación jerárquica entre las ya existentes.

Palabras clave: monarquía, reino, pactismo, conflicto político, gobierno.

ABSTRACT: This work analyzes the different profiles of the jurisdictional conflict provoked inside the Kingdom of Valencia during the XVIth and XVIIth century. It establishes the reasons of the same ones and his

* Este trabajo se integra en un proyecto coordinado por el Dr. J. L. Arrieta y que comprende los siguientes grupos de investigación: «Derecho y política en la configuración institucional de los territorios vascos y de Navarra (siglos XVI-XVIII)», DER2008-06370-CO3-01/JURI, dirigido por Dr. J. L. Arrieta; «Teoría política, derecho y gobierno en Cataluña y Valencia (siglos XVI-XVIII)», DER2008-06370-C03-03, dirigido por el Dr. X. Gil Pujol y «Práctica de gobierno, administración y jurisdicción en Aragón (siglos XVI-XVIII)», DER2008-06370-C03-02, dirigido por el Dr. J. Morales Arrizabalaga.

protagonists and it also announces the institutional creations arisen to solve them. The obtained conclusions indicate the jurisdictional conflict (or of competitions) as a very active element in the process of configuration of the administration of the early modern period; an effect obtained by the route of activating new forms of government across new institutions or changing the relation of hierarchy between the already existing.

Key words: Monarchy, Kingdom, pactismo, political conflict, government.

El sistema de administración y gobierno en la Monarquía de los Austrias revistió significativas peculiaridades derivadas, en gran medida, de la coexistencia de distintas entidades políticas dentro del conjunto dinástico. En ese marco, el Reino de Valencia contaba desde comienzos del período moderno con una serie de cauces que aseguraban tanto la gobernabilidad del territorio por un monarca ausente como la comunicación del Reino con su soberano. Problemas de relación antiguos y nuevos obligarían, sin embargo, a buscar soluciones en vía institucional para resolver una conflictividad jurisdiccional que fue creciendo en la misma medida que la complejidad de la política. La corte virreinal –espacio de encuentro y comunicación entre el rey y el Reino– se convirtió así en laboratorio de la política bajo los auspicios del conflicto, dibujado en el doble perfil de la competencia jurisdiccional y de la preeminencia protocolaria. Este último aspecto no se aborda en el presente trabajo por razones de extensión; pero cabe dejar constancia, al menos, de la estrecha relación que las cuestiones citadas guardaban entre sí.

Para establecer en sus justos términos la conexión entre conflicto y gobierno, que aquí se pretende demostrar, será conveniente realizar unas consideraciones previas. Me obliga a ello la necesidad de definir –por obvio que pueda parecer– el concepto de jurisdicción y, sobre todo, ese concepto ajustado al tiempo histórico que aquí contemplamos (siglos XVI y XVII). Ése será el punto de partida para comprender el significado y alcance de una conflictividad contenciosa cuya resolución por medios institucionales labró –ésta es mi tesis– nuevos cauces para el gobierno del Reino.

La definida por A. M. Hespanha¹ como «representación dogmática» –es decir, la construcción doctrinal elaborada por juristas y teóricos del Derecho– que recorre las épocas medieval y moderna legitimaba y justificaba toda actividad administrativa por el sometimiento de la misma al modelo jurisdiccional. Dicho

1. HESPANHA, A. M.: «Representación dogmática y proyectos de poder», en *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid, 1993, pp. 61-84.

de otro modo, se partía de la base de que toda actividad de poder estaba encaminada a resolver conflictos entre esferas de interés. Con ese fin el poder «hacía justicia», lo cual no era otra cosa que poner a cada uno en la posición que le correspondía. En la misma inteligencia, ejercer el poder consistía en poder juzgar, en tanto que estar sujeto al poder significaba estar sometido al juicio de otro. Ésa era, en definitiva, la materialización de un vocabulario político, de un lenguaje del poder, estructurado en torno al núcleo *iudicare, iudicari*.

En la misma idea insistió B. Clavero en un trabajo posterior sobre las jurisdicciones en la época moderna², aportando una reflexión que no por sencilla dejaba de resultar altamente clarificadora. En el Antiguo Régimen, señalaba, el rey reina, que significa –en expresión del autor citado–, «no gobernar y dirigir un gobierno, sino hacer justicia, reconocer y garantizar el derecho». El rey se define, en consecuencia y fundamentalmente, como juez y la Monarquía es esencialmente justicia. La idea se expresaba y realizaba también técnicamente: la potestad del rey era jurisdiccional. El rey no tenía poder, exactamente, sino jurisdicción; y el término, en su acepción semántica estricta pero también en su ejercicio práctico, significaba ni más ni menos que «dicción del derecho».

La construcción de la teoría política sobre esta base respondía a un sistema tradicional de legitimación, basado en la existencia de un orden que definía de antemano las esferas jurídicas y políticas de cada uno. La sociedad se ordenaba, así, en un conjunto de unidades autónomas y autogestionadas, organizadas piramidalmente. En esa estructura sólo a las esferas superiores se les reconocía capacidad de intervenir y ello únicamente en el caso de conflictos que escapaban al radio de acción de los niveles inferiores, enfrentándolos con los demás. Ya al terminar la Edad Media, y en un proceso que arranca en líneas generales del siglo XIII, el radio de acción de algunas entidades políticas, especialmente los reinos, había ampliado el campo de actuaciones del poder, definido en las construcciones doctrinales. De hecho, el distanciamiento entre la restricción doctrinal (hacer justicia como función esencial del poder) y la realidad práctica obedecía a elementos intrínsecos del propio discurso. La referencia al interés y utilidad pública, contenida en la más extendida acepción del término *iurisdictio* –la elaborada por el jurista Bártolo– le permitiría ir abrazando en su definición todos los actos de interés colectivo: en primer lugar el acto de crear leyes (*condere leges*); a continuación toda la actuación política del príncipe concerniente a la actividad pública. Se jurisdiccionalizan de ese modo las actividades del poder³.

2. CLAVERO, B.: «La monarquía, el derecho y la justicia», en MARTÍNEZ RUIZ, E. y PI CORRALES, M. P. (coords.): *Instituciones de la Edad Moderna. 1. Las jurisdicciones*. Madrid, 1996, pp. 15-38.

3. HESPANHA, A. M.: «Representación dogmática...», pp. 66-70.

El rey, por otro lado, en la cima de la estructura jerarquizada que ordena la sociedad no es, como gráficamente señala B. Clavero, «sólo y principalmente la sucesión de individuos físicos, sino toda una constelación institucional»⁴, que en su parte principal se identifica con él. Este rey «plural» reúne diversos cuerpos, pero también distintas encarnaciones de una misma persona. Es la pluralidad que se refleja en el panorama jurisdiccional, en la esfera de las instituciones que «declaran, desarrollan, aplican y defienden» un *ius*, un Derecho. Al tiempo, como ha señalado J. F. Schaub⁵, la pluralidad jurisdiccional constituye un elemento central en la definición del Derecho de Antiguo Régimen; plasma la complejidad orgánica de aquellas sociedades y describe en sus interacciones las combinaciones políticas que enfrentan a las diferentes instancias depositarias de autoridad. A esclarecer esas relaciones en la Valencia foral moderna se encamina el intento de este trabajo.

En el ámbito de la conflictividad jurisdiccional, son varios los niveles cuyo desarrollo tuvo como marco el gobierno virreinal. Por una parte el virrey, representante del monarca y ejecutor de su política, se vio abocado al «choque», casi inevitable, con la estamentalidad política en tanto que encarnación del *regnum*. Se escenificaba así la confrontación poder central-poder territorial que contaría, además, con varios escenarios. Conviene recordar que la descentración de las Cortes particulares (celebradas en Monzón y con carácter general para todos los territorios de la Corona de Aragón) desde comienzos del XVI y el distanciamiento entre las convocatorias, cada vez más escasas, reforzaron la interlocución entre los representantes regios y los del Reino en la práctica política. Una situación a la que se sumaba el choque derivado del necesario ajuste de relaciones entre la jurisdicción virreinal, asentada con carácter permanente, y las jurisdicciones «históricas» preexistentes.

Los conflictos con la jurisdicción eclesiástica en sus diversas modalidades (ordinaria, delegada o la particularísima de la Inquisición) van a estar, como veremos, muy presentes en la política regnícola. Su desembocadura aportó en unos casos soluciones muy específicas y sólo aplicables a Valencia; en otros, se formalizaron acuerdos de carácter general y aplicación más amplia que el concreto territorio valenciano. No en vano esta conflictividad nos sitúa en el enfrentamiento entre el poder temporal de los reyes y el supranacional de la Iglesia.

Finalmente, la administración virreinal tuvo que dirimir también la oposición de intereses entre los mismos agentes de la realeza en el territorio. Las vías

4. CLAVERO, B.: «La monarquía, el derecho...», p. 27.

5. SCHAUB, J. F.: *Le Portugal au temps du compte-duc d'Olivares (1621-1640). Le conflit de juridictions comme exercice de la politique*. Madrid, 2001, pp. 6-10.

de resolución de estas situaciones nos descubren en los agentes que las encarnan una funcionalidad mucho más amplia que la perfilada en sus iniciales constituciones organizativas.

1. VIRREY Y REINO: ASPECTOS DE UN DESENCUENTRO

Los comienzos del Virreinato en Valencia, bajo el reinado de Fernando el Católico, no fueron fáciles⁶. De hecho, hubo que ir superando tensiones y rupturas en diversas fases y grados hasta alcanzar la estabilización del sistema vencida la primera década del XVI⁷. La necesidad de articular el gobierno del Reino desde la distancia y el absentismo casi permanente del monarca tras la unión de Coronas favorecieron los designios reales. El cambio dinástico operado con el acceso de Carlos V al trono de la Monarquía hispánica y el estallido de las Germanías reforzaron la tendencia. Así las cosas, la presencia de representantes regioes en el territorio, investidos con los mismos poderes y limitaciones que el ordenamiento foral otorgaba al monarca, aparece como un hecho normal en la vida política valenciana de los siglos XVI y XVII. Además, al contar Valencia durante la primera mitad del Quinientos con destacados miembros de la familia real al frente de la institución virreinal, se desarrolló en torno a los mismos un ceremonial de vida cortesana muy próximo al del entorno regio, acercando más al Reino la figura del monarca ausente y realzando la imagen de sus *alter ego*⁸.

6. Tal como demostró BELENGUER, E.: *València en la crisi del segle XV*. Barcelona, 1962, pp. 98-103, y «Precisiones sobre los comienzos del virreinato en Valencia durante la época del rey Católico», en *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, vol. III. Valencia, 1976, pp. 47-56. El Virreinato valenciano cuenta con una nutrida relación de estudios, centrados en la gestión de los diferentes titulares del cargo durante los siglos XVI y XVII. La referencia y valoración de los mismos en SALVADOR, E.: «El poder político en la historiografía valenciana. Bases institucionales y práctica de gobierno», en LÓPEZ, R. L. y GONZÁLEZ LOPO, D. L. (eds.): *Balance de la historiografía modernista. 1973-2001. Actas del VI Coloquio de Metodología histórica aplicada (Homenaje al prof. Dr. D. Antonio Eiras Roel)*. Santiago de Compostela, 2003, pp. 539-559. La autora, que ha dirigido la mayor parte de los trabajos, ha elaborado también la más completa síntesis interpretativa sobre el Virreinato en Valencia.

7. Me ocupé de esta crisis en CANET, T.: «Las instituciones regnícolas valencianas entre Fernando el Católico y Carlos V, 1518-1536», en BELENGUER, E. (coord.): *De la unión de Coronas al imperio de Carlos V*, vol. I. Madrid, 2001, pp. 445-477.

8. Es el caso de la reina Germana, viuda del rey Católico, y del duque de Calabria, Fernando de Aragón. Su actuación en Valencia ha sido estudiada por PINILLA PÉREZ DE TUDELA, R.: *El Virreinato conjunto de doña Germana de Foix y don Fernando de Aragón (1526-1536). Fin de una revuelta y principio de un conflicto*. Tesis doctoral inédita. Valencia, 1982. Parcialmente los resultados se publicaron en *Valencia y doña Germana*. Valencia, 1994. Para una visión amplia de la institución virreinal en el XVI hay que acudir al trabajo de HERNANDO, C. J.: «Estar en nuestro lugar, representando nuestra persona. El gobierno virreinal en Italia y la Corona de Aragón bajo Felipe II», en BELENGUER, E. (coord.): *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. III. Madrid, 1999, pp. 215-338.

Los lugartenientes- virreyes encarnaban, como no podía ser de otro modo, los intereses de la Corona. Actuaron, en consecuencia, como correas de transmisión de la voluntad y las decisiones regias, en una calculada política que les colocaba en primera línea de la crítica regnícola en los aspectos de desacuerdo con el gobierno central. Las tensiones y conflictos con la estamentalidad política estuvieron presentes de continuo y se escenificaron a través de la oposición a la gestión de los virreyes.

En la Valencia foral la voz del Reino descansaba sobre tres pilares: las Cortes, la Generalidad o Diputación y las Juntas de Estamentos. Las visitas reales con motivo de la celebración de Cortes brindaban la oportunidad de debatir con el soberano las pautas de la política, pero el distanciamiento progresivo de aquellas intensificó el debate en la corte virreinal. Y en ese plano la actuación de los virreyes y de los oficiales regios, en su conjunto, tuvo que hacer frente al control y oposición de los Estamentos, que constituidos en Juntas asumieron con mayor decisión la representación del Reino fuera de Cortes. La Generalidad valenciana, por su parte, sin renunciar a la dimensión de representatividad, desarrolló funciones eminentemente económicas, relacionadas con la recaudación de los servicios votados en Cortes. Su proyección política fue menor que la asumida por las instituciones homónimas de Cataluña y Aragón, situación que subraya el protagonismo de las Juntas de Estamentos en la representación del Reino fuera de Cortes y, en consecuencia, su papel como interlocutores directos de los representantes regios en el territorio⁹. Hasta ahora no se ha valorado el papel de las Juntas como agentes del conflicto jurisdiccional que enfrentó a rey y Reino fuera de Cortes; los conocimientos que vamos acumulando obligan, en mi opinión, a abrir las perspectivas en este sentido.

9. La evolución diacrónica de las Juntas de estamentos es objeto de estudio actualmente y ya se han cosechado resultados parciales. Es el caso del trabajo de LORITE, I.: *Las deliberaciones del Estamento militar valenciano (1488-1510)*. Tesis de licenciatura inédita. Valencia, 1999, y del de VENTURA CERDÁ, D.: *El Estamento militar valenciano (1598-1609)*. Trabajo de Investigación inédito. Valencia, 2006. Las más precisas reflexiones interpretativas sobre el tema las debemos a SALVADOR, E.: «Un ejemplo de pluralismo institucional en la España Moderna. Los Estamentos valencianos», en *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, vol. III. Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 347-365; «Las Cortes valencianas y las Juntas de Estamentos», en BELENGUER, E. (coord.): *Felipe II y el Mediterráneo. Vol. IV. La Monarquía y los reinos (II)*. Madrid, 1999, pp. 139-157; y «Las Juntas de Estamentos en la Valencia foral moderna. Notas sobre su extinción», en *Joseph Fontana. Historia i projecte social. Reconeixement a una trajectoria*. Barcelona, 2004, pp. 370-385. Merece ser citado también el trabajo de GIMÉNEZ CHORNET, V.: «La representatividad política en la Valencia foral», *Estudis*, 18, 1992, pp. 7-28. Desde una perspectiva comparada ha estudiado el tema GUÍA MARÍN, L.: «Los estamentos sardos y valencianos. Analogía jurídica y diversidad institucional», en *Sardegna, Spagna e Mediterraneo. Dai Re Cattolici al Secolo d'Oro*. Roma, 2004, pp. 251-274.

La defensa de la foralidad fue un argumento constantemente esgrimido por los Estamentos en las demandas planteadas ante el virrey y en las embajadas a la corte. Denunciaron, como ocurría en la reunión de las asambleas parlamentarias, las disposiciones o prácticas contrarias a los fueros del Reino, desarrolladas por el monarca, su representante, oficiales e instituciones. A diferencia de los Brazos en Cortes carecían de iniciativa legislativa; su actuación se redujo a la denuncia de pragmáticas, órdenes o actuaciones que supusieran agravios ilegales contra el Reino o alguno de sus habitantes. Pero su actitud beligerante representaba de por sí una demostración palpable de una concepción y práctica del pactismo político que no estaban dispuestos a dejar morir. Un pactismo del que se consideraban agentes y a cuya gestión no querían renunciar. Más aún si tenemos en cuenta que en cada una de esas tensiones y negociaciones, más allá de los intereses generales, que sin duda los Estamentos –y entre ellos el militar como más activo– defendían con honestidad, se ventilaban también otros particulares de individuos concretos o del grupo como tal. Por otro lado, muchas de las denuncias formuladas por las Juntas de Estamentos eran luego tratadas dentro de las Cortes bien como contra-fueros, bien como iniciativas legislativas, actualizando de esta manera el marco normativo. Cabe rubricar, por tanto, la afirmación de que «los Estamentos... asumieron la función de salvaguardar el derecho frente al hecho, la ley frente a la práctica, el estatismo legal regnícola frente al dinamismo procedimental regio»¹⁰.

Las ocasiones y motivos de actuación de las Juntas de Estamentos se recogen de manera puntual y detallada en las actas de sus reuniones y son especialmente explícitas en las correspondientes al Estamento militar. Su pronunciamiento fue especialmente significativo en cuestiones clave de la vida política, como la institucionalización del Virreinato, debatida en las sesiones previas a las Cortes de 1510; la oposición a la celebración de Parlamentos bajo presidencia de los virreyes; la introducción de sistemas de control de los organismos de gobierno ajenos a la legislación foral y, en general, toda actuación del rey o sus representantes que derivara en lo que he dado en llamar «virreinalización administrativa», en el sentido de convertir al Reino en una mera provincia de la Monarquía, desdibujando sus perfiles genuinos como entidad política con personalidad propia. Precisamente el relevo en el Virreinato por la muerte del duque de Calabria, en 1550, y la sucesión de Carlos V en 1558 recogieron dos de los momentos más tensos y significativos, en la línea expresada, de cuantos conocemos hasta el momento¹¹. La expresividad de la posición

10. VENTURA CERDÁ, D.: *El Estamento militar...*, p. 46.

11. Remito a los trabajos de LORITE, I.: *Las deliberaciones del estamento militar...*, y MARTÍ FERRANDO, J.: *El poder sobre el territorio (Valencia, 1536-1550)*. Valencia, 2000, pp. 297-325. La crisis de los años 50 la he analizado en CANET, T.: «Entre la Visita y la sucesión. La resistencia a la virreinalización administrativa en Valencia entre Carlos V y Felipe II», *Estudis*, 28, 2002, pp. 205-240.

adoptada por la Junta de Estamentos en tal ocasión invita a seguir, aunque sea someramente, el desarrollo de un conflicto que resume a la perfección las razones últimas del conflicto rey-Reino fuera de Cortes en los argumentos de sus protagonistas.

El pulso con el gobierno central se desarrolló en varios actos. El primero ocurrió con ocasión del nombramiento de virrey interino al quedar vacante el cargo por la muerte del duque de Calabria. La iniciativa tomada por los reyes de Bohemia, Maximiliano y María, regentes a la sazón de Carlos V, provocó el rechazo estamental construido sobre la base de una pluralidad de argumentos. En primer lugar, negaban a los regentes la capacidad legal para nombrar sustitutos en la Lugartenencia del Reino, aunque fuese en calidad de interinos. Entendía el Reino que al no ser el de lugarteniente un título normado en sus prerrogativas y potestades por la legislación foral, su designación sólo cabía a la real persona, que era a quien correspondía determinar en cada caso la jurisdicción, preeminencia y poder del titular. Se expresaba así el concepto de «condición», no de cargo, que revestía la Lugartenencia en el Reino y, desde el mismo, se vinculaba la actuación de aquélla al refrendo exclusivo del poder delegante (el rey) en un claro intento de moderar con esa pauta el amplio campo de acción y maniobra que la identificación ideal con el monarca y su indefinición legal otorgaban a sus titulares.

La ocasión les sirvió también para solicitar el cese de la Audiencia real, vacante el Virreinato, y para denunciar la instrumentalización de la Gobernación vicerregia en tales circunstancias, facilitando así una tónica de continuidad en la administración del territorio que los Estamentos no estaban dispuestos a tolerar. Porque, en la percepción del Reino, manifestada por la Junta de Estamentos, la dinámica adoptada automatizaba los relevos virreinales. Y eso, de hecho, significaba desnaturalizar la práctica pactista del gobierno territorial en la que los Estamentos, actuando fuera de Cortes a través de sus Juntas, eran –¡y querían seguir siendo!– agentes activos de un derecho y un deber que consideraban irrenunciable e intrínseco a su propia naturaleza. Si nos detenemos en la pretensión última del planteamiento estamental, no parece descabellado deducir que los representantes regnícolas parecen querer trasladar la dinámica propia de las reuniones de Cortes (negociación con resultados para ambas partes) al proceso de los relevos en la Lugartenencia-Virreinato. Actuando en el sentido indicado esgrimían fueros y privilegios vulnerados desde su punto de vista por los regentes de Carlos V, pero en la réplica de sus argumentos se exponían también leyes forales y, sobre todo, se recordó a los miembros de estas Juntas que no representaban la voz de toda la estamentalidad regnícola sino de aquellos miembros de la misma residentes en la capital¹².

12. El interesantísimo debate mantenido entre la corte y las Juntas de Estamentos se recoge ampliamente en CANET, T.: «Entre la Visita y la sucesión...».

Los Estamentos no ganaron el pulso planteado en esa ocasión, pero la suerte de su oposición cambiaría al plantearse la sucesión de Carlos V. Conocida en Valencia la noticia del deceso del emperador, la nobleza, liderando nuevamente la voz del Reino, exigió el cese de los representantes regios. Se daba por sentado el del virrey y se urgía el de la Audiencia, con la anulación de lo actuado bajo la presidencia del gobernador, investido de nuevo en el *interim* con poderes vicerregios. La determinada actitud de las Juntas de Estamentos, que esta vez se acompañó de órdenes expresas en el mismo sentido por parte de la regente doña Juana, abortó la que de otra forma pudo convertirse en una nueva crisis de relación. Los Estamentos debieron considerar en esta ocasión cumplidos sus objetivos, pues aceptaron la designación de un nuevo virrey –el duque de Segorbe y Cardona– en agosto de 1559 y transigieron con la ausencia de Felipe II, que no juró personalmente dentro de las Cortes valencianas hasta 1563. Su papel, no obstante, había quedado reivindicado.

La tónica de los relevos virreinales registra en adelante una formal calma en la que cada cual desempeñará sus funciones. Desde luego los mandatos virreinales cesaban presente el monarca en el territorio. Las visitas reales con motivo de la celebración de Cortes constituyen el exponente más señero de esta dinámica, altamente protocolizada, que obligaba al lugarteniente, cesante en presencia del rey, a exhibir su nuevo nombramiento tras la partida del soberano y jurar de nuevo su cargo ante los representantes de los Estamentos en la catedral de Valencia¹³. Por otro lado, al aproximarse la conclusión del mandato –cuya duración trienal, quinquenal o indefinida, se expresaba en el nombramiento– los propios interesados y el Consejo de Aragón se afanaban para obtener la provisión en plazo del nuevo despacho; se concedía, no obstante, una cadencia de diez días entre la expiración de un mandato y, o bien la renovación del mismo, o bien la designación de un nuevo titular¹⁴.

Pero en lo que nunca transigió la Monarquía fue en la parálisis de la más alta instancia judicial del Reino al vaivén de los relevos virreinales. La Audiencia se convirtió en la expresión más estable de la jurisdicción real en el territorio, gracias

13. Los actos eran registrados por el notario escribano del Consejo municipal. Un ejemplo de los mismos en Archivo Municipal de Valencia –en adelante, A.M.V.–, *Cartas Reales*, H3-4, fols. 89r.-95v. Corresponde a la renovación del juramento del duque de Calabria el 16 de diciembre de 1542. Se registran también los protestos de los síndicos del Estamento eclesiástico, el militar y el de la ciudad de Valencia.

14. Estos aspectos en CANET, T.: *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*. Valencia, 1986, pp. 67-69 y 110-115. El análisis comparativo con las otras Audiencias aragonesas puede verse en mi trabajo «Los tribunales supremos de justicia: Audiencias y Chancillerías reales», en BELENGUER, E. (coord.): *Felipe II y el Mediterráneo*. Vol. III, *La Monarquía y los reinos (I)*. Madrid, 1999, pp. 565-598.

al sistema de presidencia política previsto para ella y a su desvinculación funcional del Virreinato en materia de administración judicial, operada en los años 70 del siglo XVI.

Sin duda ninguna, el conflicto planteado por la estamentalidad política en torno a la naturaleza de la Lugartenencia real en el territorio y el ejercicio de sus potestades tuvo una influencia clara en la configuración definitiva del Virreinato, claramente perceptible desde la segunda mitad del siglo XVI. En ello colaboraron también otros factores, como las necesidades mismas de la Monarquía en los diversos períodos históricos o la influencia del pensamiento jurídico-político, elaborado casi siempre por letrados al servicio de la Corona. Pero es un hecho irrefutable la distancia entre las ampulosas prerrogativas atribuidas al lugarteniente- virrey en los privilegios de nombramiento y el recorte significativo de las mismas en el ejercicio práctico. Valga como muestra la siguiente relación.

La capacidad de convocar Cortes y Parlamentos –con las consiguientes derivaciones prácticas en los aspectos legislativos, fiscales y judiciales– quedó en letra muerta¹⁵, limitándose el virrey a elaborar normas para posibilitar la aplicación de la legislación pactada o promulgada unilateralmente por el soberano, como en el caso de las pragmáticas. Su actuación en esta materia se limitaba a la expedición de privilegios orgánicos referidos al régimen, administración y finanzas municipales. Primaba, en definitiva, la actividad reglamentaria sobre cualquier otro aspecto en el desarrollo de esta potestad. Así mismo, la facultad de nombrar oficiales que se le reconocía quedaba en la práctica muy restringida, limitándose a la designación provisional de cargos cuando se requería para impedir la parálisis de la administración. Le correspondía, por el contrario, comunicar la vacante, remitir a petición del rey nómina de candidatos para el puesto con los pertinentes informes y esperar la decisión real. Sin embargo, en la provisión de cargos municipales en las ciudades y villas realengas, esta facultad virreinal sí era plenamente operativa¹⁶. Los cometidos inherentes al ejercicio de la potestad graciosa, como remisión y conmutación de penas y concesión de privilegios nobiliarios, sólo se autorizaban al virrey en momentos muy puntuales¹⁷.

15. Como muestra de la oposición regnicola a este ejercicio sirva el documentado análisis del fracasado Parlamento de Alcira en 1544, durante el mandato del duque de Calabria, en MARTÍ FERRANDO, J.: *El poder sobre el territorio...*, pp. 308-327.

16. Dentro de los estudios sobre el Virreinato valenciano, el trabajo que más cumplidamente trata este aspecto es el de HERRERO MORELL, J. A.: *Política pacificadora y fortalecimiento regio en el Reino de Valencia (1581-1585)*. Tesis de licenciatura inédita. Valencia, 1994, pp. 195-232.

17. Muy expresiva en tal sentido es la autorización de Felipe IV al duque de Arcos, virrey de Valencia, en los años cuarenta del siglo XVII; véase en CANET, T.: «Los apuros del rey», *Estudis*, 24, 1998, pp. 185-202.

La potestad judicial revestía al virrey como cabeza de toda la jurisdicción real. En este aspecto sus funciones fueron cada vez más simbólicas que reales debido a la impericia letrada de los titulares¹⁸. Correspondió a la Real Audiencia el ejercicio de esta competencia, función que sumaba al asesoramiento del virrey en el desarrollo y ejercicio de las potestades inherentes a su cargo. Las competencias gubernativas, materializadas en el mantenimiento del orden público, la defensa del territorio, el abasto y la regulación de las actividades económicas, fueron las menos afectadas en su desarrollo práctico.

La dinámica puntual de la vida política en el Reino de Valencia estuvo salpicada por continuos enfrentamientos, más allá de la aludida pugna y control sobre las actuaciones de los virreyes hasta aquí comentadas. Los roces y tensiones entre la administración virreinal y las instituciones del territorio, ya fuesen éstas reales, municipales o señoriales, laicas o eclesiásticas, constituyen el eje de la política en los siglos XVI y XVII. El pronunciamiento sobre las mismas asumido por las instancias que encarnaban la «voz del Reino» muestra una clara conciencia política por parte de las mismas; un papel que parece incentivarse en la misma medida que decrecen las convocatorias de Cortes a lo largo del período moderno. Ésa sería una de las consecuencias del conflicto jurisdiccional dentro del Reino. Pero no la única.

Cabría apuntar otro aspecto, que en este caso sugiero con todas las cautelas aplicables a una hipótesis de trabajo, centrado en los efectos de este tipo de enfrentamientos en orden al progreso y actualización de la legislación foral. No podemos olvidar que precisamente los conflictos entre instancias jurisdiccionales dentro del Reino además de ser tratados entre los poderes en cuestión, fueron materia de denuncia y discusión en el seno de las Cortes. Dentro de las asambleas parlamentarias los Brazos –representación más limitada de la estamentalidad política y encarnación de diversos niveles jurisdiccionales– y la Corona –origen de toda jurisdicción y, así mismo, materialización de la jurisdicción superior– elaboraron normas (fueros/actos de corte) encaminadas a lograr una mejor convivencia política¹⁹. Desde ese punto de vista, el conflicto jurisdiccional pudo servir de base para la ampliación y puesta al día del sistema normativo. Cabe pensar que el *corpus* legal del Reino se reformó, actualizó y creció gracias a las cuestiones administrativas, económicas, judiciales, etc., en las que los afectados no estaban de acuerdo y llevaron a debate en el seno de las asambleas. Un efecto que se suma

18. CANET, T.: *La Audiencia...*, pp. 100-109.

19. Muy interesante el trabajo de ARRIETA, J.: «El ejercicio de la jurisdicción real en las Cortes de la Corona de Aragón (siglos XVI-XVII)», en *Contributions to European Parliamentary History*, vol. LXXXIX (Actas del 47.º Congreso Internacional para el Estudio de las Instituciones Representativas y Parlamentarias). Bilbao, 1999, pp. 229-260.

al ya expresado de la concienciación de los agentes de la política regnícola. Y al que habría que añadir la formulación de la representación dogmática que acompaña la legitimación de unas actuaciones que ni fueron ajenas, ni a ellas permaneció extraña, la evolución del Derecho²⁰.

2. AFORAMIENTO ECLESIAÍSTICO Y CONFLICTO JURISDICCIONAL

La conflictiva relación entre la jurisdicción eclesiástica y los poderes civiles en Valencia fue motivo de amplios debates y reflexiones en literatura jurídica de la época medieval y moderna²¹. Así mismo, este tipo de cuestiones afloran de forma sonora en la documentación histórica, de manera que resulta difícil no encontrar registrados este tipo de episodios en las investigaciones más diversas²². Todos

20. Una elocuente demostración de las relaciones entre las vicisitudes de la práctica política y la reflexión intelectual de la misma nos lo ofrece el caso del jurista Tomás Cerdán de Tallada, estudiado en CANET, T.: *Pensar y vivir la política en una monarquía plural. Tomás Cerdán de Tallada*. Valencia, 2009, y *Tomàs Cerdà de Tallada: Visita de la cárcel y de los presos*. Valencia, 2008.

21. Sirva como muestra el repertorio elaborado por GUITARTE, V.: *El pensamiento jurídico valenciano del siglo XIII al XIX. Aportaciones a su historia*. Castellón, 1986. Entre otras cuestiones el autor hace un seguimiento de alegaciones elaboradas por juristas de los siglos XIV y XV en torno a disputas entre el arzobispo de Valencia y el Justicia de la ciudad sobre clérigos delincuentes. Canonistas y civilistas como P. Albert (pp. 23-24), B. Buenhombre (p. 40), F. Castelló (p. 44), A. de Conchís (p. 47), Miguel de San Juan (pp. 67-68), J. de Lobera (pp. 70-71), J. de Monsó (p. 84), J. de Moya (p. 86) y Giner Rabasa de Perelló (p. 98) dejaron por escrito sus respectivas opiniones. Así mismo, los conflictos suscitados por la discusión en torno a si cabía apelar las decisiones del maestre de Montesa ante el rey o ante el papa movieron las plumas de los juristas P. Escolano (p. 50), B. Flanech (p. 57), J. Mercader (p. 82) y P. Rabaci (p. 97).

En otro orden, Lorenzo MATHEU y SANZ dedicó a esta materia casi todo el capítulo VII de su *Tractatus de Regimine urbis et Regni Valentiae sive selectarum interpretationum ad principales foros eiusdem* (Valentiae, 1654-1656; Lugduni, 1667 y 1704), pp. 187-286, y la controversia n.º LXXVIII, pp. 382-400, del *Tractatus de Re Criminali sive controversiasum usu frequentium in causis criminalibus cum earum decisionibus tam in Aula Suprema ac Hispana criminum quam in Summo Senatu novi Orbis* (Lugduni, 1676; Venetiis, 1727, 1750).

22. Sirvan como muestra los trabajos sobre virreïnatos valencianos:

-MARTÍ FERRANDO, J.: *Poder y sociedad durante el virreïnato del duque de Calabria (1536-1550)*. Tesis de doctorado inédita. Valencia, 1993. En vol. II, pp. 115-183, aborda los conflictos de esta naturaleza producidos en este período.

-SALVADOR LIZONDO, M. D.: *Los virreïnatos de los duques de Maqueda y Segorbe (1553-1563). Configuración del bandolerismo, presión islámica y problemática de sus gobiernos*. Tesis de doctorado inédita. Valencia, 1986. La disputa entre dos nobles valencianos, uno de ellos acogido a la jurisdicción episcopal, provocó duros enfrentamientos que motivaron la intervención de la corte para zanjarlos (pp. 50-54).

-PILES ALMELA, M. A.: *El virreïnato interino de D. Joan Llorens de Vilarrasa (octubre de 1563-mayo de 1567)*. Tesis de licenciatura inédita. Valencia, 1981. Refiere el sonado conflicto entre el obispo de Tortosa y el subrogado de gobernador «della lo riu de Uxó», pp. 242-243.

estos testimonios evidencian la actualidad, en su momento, de dicha problemática; convendría por ello establecer primero las líneas generales de dinamización de tales conflictos, para explicar, después, las vías configuradas para su resolución.

Hemos de considerar, en primer término, la existencia en aquellas sociedades de dos poderes jurisdiccionales que van a estar situados en diferentes planos, pero que interactuaban sobre un mismo campo de acción. Así coinciden –en un mismo territorio y en relación a la misma población– la soberanía política y un poder de ámbito universal y de naturaleza y finalidad diferentes, pero que, como el poder real, no reconocía superior: la Iglesia romana²³. Cada uno de esos poderes trabaja por su propia preservación y crecimiento, por lo que tiende a chocar y combatir a los que se le oponen. Además, el poder de la Iglesia, por fuerza de la naturaleza mixta –al mismo tiempo espiritual y temporal– de su titular, estaba encarnado en todos los fieles y, particularmente, en aquellos que habían sido escogidos para desarrollar sus fines específicos: el clero; concepto –recordémoslo– que abarcaba entonces a todos aquellos individuos relacionados directa o indirectamente con la vida sacramental. Este sector de la sociedad disfrutaba de un estatuto propio, que se justificaba en la necesidad de garantizar la «libertad eclesiástica». Su manifestación más expresiva consistía en la sumisión de los clérigos a un fuero especial: el fuero eclesiástico.

Precisamente el aforamiento determinaba la vinculación de la persona con la competencia de un tribunal para ejercer jurisdicción sobre ella. Ese estatuto, sus implicaciones y derivaciones en la vida social y el hecho de que toda la población estuviese sometida, en ciertas materias, a los tribunales de la Iglesia, explican la abundante presencia en la legislación y la tratadística de los conflictos entre la autoridad eclesiástica y la secular. Su resolución constituyó un objetivo político de primer orden.

La delimitación del fuero eclesiástico fue producto de una amplia evolución, recogida en el Derecho Canónico²⁴. La Iglesia reservaba para sí su creación, coordinando en esta tarea las prácticas y experiencias particulares surgidas en

–HERRERO MORELL, J. A.: *Política pacificadora y fortalecimiento regio en el Reino de Valencia (1581-1585)*. Tesis de licenciatura inédita. Valencia, 1994. El clero secular constituyó uno de los objetivos básicos del virrey Aytona en orden a la pacificación del Reino, pp. 46-77.

–Para el siglo XVII contamos con el trabajo de CALLADO, E.: *Inmunidad eclesiástica y delincuencia en el siglo XVII. Los arzobispos de Valencia y la pacificación del reino (1612-1699)*. Valencia, 2003, en el que enumera los enfrentamientos entre los ordinarios eclesiásticos y las autoridades civiles valencianas a lo largo de los diferentes mandatos episcopales del XVII.

23. FERRO, V.: *El Dret Públic Català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Vic, 1987, pp. 24-25. El autor plantea esta cuestión para el caso catalán. Su carácter general me permite asumirla en sentido amplio.

24. Imprescindible en este aspecto el trabajo de PÉREZ-PRENDES, J. M.: «El Tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)», en MARTÍNEZ RUIZ, E. y PI CORRALES, M. P. (coords.): *Instituciones de la España Moderna. I. Las jurisdicciones*. Madrid, 1996, pp. 142-169.

diferentes lugares y homogeneizándolas para darles expresión y aplicación universal. En líneas generales, las disposiciones canónicas hacían extensivo el fuero a todos aquellos seglares acusados de herejía, usura, simonía, perjurio, adulterio y sacrilegio. Pero el grupo más importante de aforados a la jurisdicción eclesiástica lo conformaban tres categorías de personas religiosas. Los clérigos presbíteros, o de órdenes mayores, constituían el grupo más importante. Los clérigos ordenados de menores formaban un sector más difícil de definir y entre ellos se hacía distinción entre célibes y casados; a los primeros se les consideraba aforados si servían en algún destino por designación episcopal, eran universitarios en vías de recibir órdenes mayores o se encontraban en el disfrute de algún beneficio eclesiástico; a los que eran casados (una vez y con doncella) se les aforó también, siempre que estuvieran prestando servicio religioso y ostentasen tonsura y vestimenta clerical desde al menos seis meses antes de la comisión de un acto justiciable. Finalmente los miembros de órdenes religiosas, de ambos sexos, estaban de igual forma sometidos al fuero eclesiástico; ahora bien, se consideraba que al emitir votos en una orden quedaban «muertos para el mundo» y por ello correspondía a sus superiores acudir a juicio por ellos.

A partir de estas líneas generales, la relación de fuerzas entre uno y otro poder dio origen a situaciones diferenciadas según territorios, que –como veremos– se tradujo en aplicaciones prácticas y recogió la doctrina jurídica. Cabe afirmar, no obstante, que la jurisdicción eclesiástica sobre los laicos fue limitada, cediendo terreno a favor de la regia ordinaria en determinados supuestos; así mismo el Concilio de Trento, y en su aplicación los correspondientes provinciales²⁵, perfilaron el aforamiento de los simples tonsurados en el sentido antes referido²⁶. Pero, sobre todo, fue la cuestión de la pérdida del aforamiento eclesiástico la más reelaborada. La normativa canónica tendió a desaforar a todos aquellos sujetos que desvirtuaban con su comportamiento la imagen social de la Iglesia, a los que atentasen de manera directa o indirecta contra la vida humana, a los apóstatas manifiestos y a los homosexuales. Por su parte al legislador laico le interesó recordar al aforado eclesiástico su condición de súbdito, tanto para protegerle de otra jurisdicción²⁷, como para no dejarle escapar de la suya. Y en

25. En el caso valenciano su impulsor fue el arzobispo Martín Pérez de Ayala. *Vid.* CALLADO, E: *Inmunidad eclesiástica...*, p. 12.

26. En la Monarquía hispánica el abuso que se hacía de la tonsura y sus derivaciones en la administración de justicia fue un tema candente desde la época de los Reyes Católicos, como ya tuve ocasión de señalar en CANET, T.: «Iglesia y poder real en la Valencia del Quinientos: la figura del Canciller del reino», *Saitabi*, XXXVI, 1986, pp. 227-230.

27. Tal es la consideración de la disquisición de la que parte MATHEU, L.: *Tractatus de Re Criminali...*; controversia 78, números 1 a 11, en apoyo de la tesis «...de remedio auxilii Regis contra ecclesiasticum violentes procedentem vel absque jurisdictione».

la medida que consideró lesivo para su autoridad el fuero eclesiástico reaccionó contra él, haciendo uso, entre otros extremos, de los «recursos de fuerza»²⁸ o la ocupación de bienes (temporalidades). La Iglesia, por su parte, condensó en la bula *In Coena Domini* –reelaborada desde el siglo XIII hasta 1610 y de lectura pública y solemne en todas las iglesias el día de Jueves Santo– el arsenal defensivo para combatir los abusos regalistas y penalizar los más graves delitos con la formidable arma de la excomunió²⁹.

La pluralidad constitucional de la Monarquía hispánica vino a producir una variedad de situaciones también a la hora de abordar y resolver los conflictos de jurisdicción entre la Iglesia y el poder secular. De tal manera que, en el marco de la Corona de Aragón, registramos la presencia de tribunales contenciosos que no se dieron en Castilla y situaciones específicas en relación, por ejemplo, a órdenes militares o religiosos regulares, no compartidas por la totalidad de los territorios aragoneses. Este hecho me obliga, por tanto, a descender al ámbito concreto del Reino de Valencia para explicar su particular situación, haciendo referencia cuando corresponda a otros contextos de la misma Corona de Aragón o de Castilla.

En el ámbito valenciano cabe distinguir, en lo que a conflictividad jurisdiccional se refiere, varios niveles, según se tratase de jueces eclesiásticos ordinarios (curia diocesana de justicia), delegados (tribunal del Nuncio, religiosos regulares cuyo superior no estaba radicado en el territorio) o jurisdicciones especiales, como la de Montesa. A todas ellas me referiré seguidamente. Por razones obvias trataré aparte la excepcional jurisdicción de la Inquisición en la dimensión específica que aquí nos interesa.

2.1. *Contenciosos con ordinarios eclesiásticos*

La determinación de una vía específica para resolver los conflictos de competencia suscitados entre la jurisdicción eclesiástica ordinaria y la real arranca con la Concordia de 1372. Fue suscrita durante el reinado de Pedro el Ceremonioso por la esposa y lugarteniente del rey, doña Leonor –que le representaba por

28. PÉREZ-PRENDES, J. M.: «El Tribunal eclesiástico...», pp. 146-157. Solución aplicada en Castilla ante las Chancillerías o ante el Consejo de Castilla. Los juristas la consideraban aceptable por significar el sometimiento, de hecho, de la Iglesia.

29. Un magnífico estudio de su evolución y significado en DE LA HERA, A.: «La Bula *In Coena Domini*. El Derecho penal canónico en España y en las Indias», en MARTÍNEZ RUIZ, E. y PI CORRALES, M. P.: *Instituciones de la España Moderna. II. Dogmatismo e intolerancia*. Madrid, 1997, pp. 71-87.

encontrarse enfermo— y el cardenal Bertrán de Comenges, legado del papa Gregorio XI³⁰.

Como refiere J. M. Marqués, el documento se negoció sobre la base de cuatro *greuges* presentados por el brazo eclesiástico en Cortes de Cataluña. Se referían a los procesos de *sometent*³¹, que perjudicaban sistemáticamente lugares y personas eclesiásticas; a los procesos de paz y tregua, considerados lesivos para la inmunidad personal de los clérigos; a la expulsión de eclesiásticos del territorio; y a la ocupación de bienes de la Iglesia por los oficiales reales en caso de conflicto jurisdiccional³². Rebasando la casuística concreta que la había motivado, la Concordia establecía que, en los casos que ofreciesen dudas, las jurisdicciones contendientes nombrarían cada una un árbitro para decidir la competencia en el plazo máximo de tres meses. Si no llegaban a acuerdo, los mismos árbitros designarían a un tercero y decidirían por mayoría en el término de un mes.

La resolución en esta vía de la materia litigiosa que contemplamos afectó también al Reino de Valencia al ser en aquel momento su sede episcopal sufragánea de la catalana de Tarragona. Una supeditación que, como recuerda L. Matheu, se mantuvo hasta 1492, fecha en que Inocencio VIII la elevó a la categoría de Metropolitana. Y que, por tanto, incluyó a la sede valenciana, entre otras, en el sistema concordatario³³. Pese a opiniones en sentido contrario, mantenidas por

30. Aunque yo misma analicé esta situación en *La Audiencia valenciana...*, remito a los trabajos más monográficos de MARQUÉS, J. M.: «Tribunals peculiars eclesiàstic-civils de Catalunya: les contencions i el Breu», en *Primer Congrés d'Historia Moderna de Catalunya*, vol. 2. Barcelona, 1984, pp. 381-392, y FERRO, V.: *El Dret Públic català...*, pp. 127-136.

31. Según explica FERRO, V.: *El Dret Públic català...*, pp. 77-78, la denominación de estos procedimientos (en latín *soni emissi*) deriva de la convocatoria por parte de la autoridad competente a todos los hombres libres de una población para colaborar en la persecución o rechazo de malhechores. Ésta se hacía voceando consignas y repicando campanas, en suma, haciendo ruido, y de ahí el nombre de la institución: *so-metent*. Por su parte, el proceso de *sometent* era una regalía por la que el rey y sus oficiales podían prender delincuentes y llevarlos a las prisiones reales, independientemente del lugar donde se hubiese cometido el delito o refugiado el delincuente. Se aplicaba sólo a determinados delitos, permitía violar la inmunidad de lugares sagrados sin incurrir en excomunión y su única finalidad era la captura.

32. El texto de la Concordia fue recogido por MATHEU Y SANZ, L.: *Tractatus de Regimine...*, VII, 1, pp. 187-188.

33. Afirmación mantenida tanto en MATHEU Y SANZ, L.: *Tractatus de Regimine...*, VII, 1, 11, como en *Tractatus de Re Criminali...*, controversia 78, n.º 98. El jurista recuerda que al tiempo de firmarse el documento la provincia eclesiástica de Tarragona comprendía las iglesias de Cataluña, Valencia (excluida la parte de Cartagena que en 1564 dio origen al obispado de Orihuela) y Baleares. Por tal motivo la sede valenciana fue incluida en el contrato, interviniendo en su nombre Romeo de Soler y Bernardo Capmany, canónigos prebendados y procuradores de aquel capítulo. Y nuestro autor va aún más lejos afirmando: «cum imita fuisset inter Regem et Primatem aliosque Praelatos, ad universa Regna facta dicitur concurrentibus autoritate Pontificia et Regia quae nullam limitationem habent».

algunos historiadores³⁴, no creo que se pueda poner en duda la afirmación del jurista valenciano.

Partiendo de los comienzos referidos en el siglo XIV, la «Concordia de la reina doña Leonor y el cardenal de Comenges» –tal es el nombre con el que el documento ha pasado a la historia–, sentó las bases para el establecimiento de un instituto permanente, destinado a la resolución de las competencias que nos ocupan. Ahora bien, la existencia de esta vía no garantizaba, desde luego, su observancia y las actitudes remisas en el nombramiento de árbitros por las jurisdicciones contendientes dilataban el procedimiento y la resolución de los conflictos. De ahí que en las Cortes valencianas de 1510 se señalase al canciller como tercero de los árbitros para decidir la competencia. En su ausencia o impedimento tal función recaería en el maestro de Montesa y, en defecto de ambos, en un eclesiástico nombrado por el lugarteniente del rey o por el gobernador del Reino, de no estar provisto el anterior cargo³⁵. Pese al ejercicio efectivo de la autoridad montesina en este cometido, tal como se desprende del contenido de las primeras legislaturas del reinado de Carlos I³⁶, la ausencia entonces de canciller particular del Reino de Valencia fue un grave inconveniente para el buen funcionamiento del sistema. De manera que tras la solicitud en tal sentido presentada en las Cortes de 1533, el emperador nombró para Valencia cuatro años después el primer canciller de competencias del período moderno. Desde entonces tal figura quedó integrada en el organigrama institucional valenciano.

El canciller debía ser persona constituida en dignidad eclesiástica, preferentemente natural del Reino y, desde 1585, se exigió a sus titulares formación en ambos Derechos (Canónico y Civil). La mala experiencia acumulada durante la gestión del canciller e inquisidor Juan González de Munebrega llevó a las Cortes de 1542 a declarar la incompatibilidad de ambos ejercicios.

34. MARQUÉS, J. M.: «Tribunals peculiars...», p. 383, señala que, atendiendo una petición real, el papa Julio III hizo extensiva la Concordia a Valencia mediante bulas de 24-XI-1551 y 29-I-1555. A Mallorca, Menorca e Ibiza por un Breve de 20-III-1551 y a Aragón por Bula de Pío V de 12-V-1571. Por su parte, FERRO, V.: *El Dret Públic català...*, desde una lectura más cuidadosa de los textos, mantiene su vigencia en toda la provincia eclesiástica tarraconense a partir de 1372 y su confirmación a los restantes territorios en las fechas antes citadas. Discrepa en la situación referida al Reino de Aragón, donde se adoptó mediante fuero aprobado en 1528 un sistema análogo. Hecho verificado, por otra parte, en el trabajo de VICENTE GARCÍA, M.^a L.: «Institucionalización y ocaso del Canciller de competencias en el reino de Aragón», *Estudios*, 1980-1981, pp. 89-100.

35. CANET, T.: *La Audiencia valenciana...*, pp. 145-147, e «Iglesia y poder real...», pp. 233-234. Se sigue, en esta tónica, la práctica vigente en Cataluña desde el siglo XV, cuando por privilegio de Alfonso V (San Cugat, 11 de septiembre de 1418) se asignó el arbitraje al canciller, según MARQUÉS, J. M.: «Tribunals peculiars...», p. 384.

36. GARCÍA CÁRCCEL, R.: *Cortes del reinado de Carlos I*. Valencia, 1972, p. 42.

El procedimiento a seguir en la resolución de las competencias en esta instancia fue modulándose progresivamente. Pero, sin ningún género de dudas, puede afirmarse que la dinámica estaba plenamente asentada en Valencia a mediados del siglo XVI. El modelo procesal, como revelan los testimonios documentales, permanecía fiel –con muy ligeras discrepancias– al practicado en Cataluña³⁷.

En la dinámica de estos litigios la primera fase de tramitación se operaba ante los árbitros. Así, cuando un tribunal (laico o eclesiástico) consideraba invadida su competencia, nombraba un árbitro y requería al otro juzgado para que procediera en el mismo sentido en el plazo de tres días. Los designados disponían de cinco días para definir la contención³⁸. Ante ellos se realizaba un proceso ordinario con declaración de testigos incluida, aunque sólo en materia relativa a la calidad y méritos de la causa principal. Si los árbitros no se concertaban, la causa pasaba al canciller, que disponía de treinta días para emitir sentencia. Estos términos podían prorrogarse a petición del juez de competencias y con el consentimiento de las curias contendientes. El silencio –por falta de pronunciamiento o superación del plazo– se entendía como resolución favorable a la Iglesia. Y de la sentencia del canciller no cabía apelación ni recurso.

Aunque en los primeros tiempos de funcionamiento del sistema el canciller asumía el proceso iniciado por los árbitros, a mediados del XVI se había adoptado como norma la realización de proceso propio. Partes legítimas para la presentación de autos en esta instancia eran los procuradores fiscales de las curias contendientes; entendiendo que los de la diocesana valenciana asumían la representación de todos los eclesiásticos de la archidiócesis y los procuradores fiscales del rey la de cualquier jurisdicción secular. La realización de proceso propio por el canciller obligó también a dotar a su juzgado de escribanía propia desde 1569. En su desempeño el juez de competencias podía requerir testigos y practicar pruebas

37. Contamos con un testimonio excepcional en Biblioteca Universitaria de Valencia (en adelante B.U.V.), Manuscrito (en adelante Ms.) 169 (2), fols. 3r.-10r.: «Memoria y Advertimiento acerca de las contenciones entre las jurisdicciones Eclesiástica y Secular y de lo que acerca desto se ha guardado y practicado en el Reyno de Valencia, hechos por el Cancellor Carlos Domenech quando fue provehido Obispo». Su autor fue canciller durante el reinado de Felipe II, entre 1561 y 1572. Este amplísimo documento fue rescatado por la administración borbónica, que mantuvo la institución y acudió con frecuencia a la «Memoria» del canciller Domenech para resolver dudas de funcionamiento. Así se desprende de otro informe adjunto a éste, registrado en B.U.V., Ms. 169 (3), fols. 13r.-30r. Por otro lado, Lorenzo MATHEU sigue estrictamente la «Memoria y Advenimiento» en su *Tractatus de Regimine...*, VII, 4, pp. 114-192.

38. Plazos compartidos por los tres territorios peninsulares de la Corona de Aragón en los que estuvo vigente la institución. En el caso valenciano se adoptó como norma a partir de la orden real de 1562, elevada a fuero en 1564 (B.U.V., Ms. 169 (2), capítulos 6, 7 y 8). Para Cataluña, FERRO, V.: *El Dret Públic català...*, pp. 127-136. La situación de Aragón, en VICENTE GARCÍA, M. L.: «Institucionalización...», pp. 92-93.

periciales. Pero debía juzgar «según su conciencia. Porque tal poder tienen los árbitros y el Canciller, y assi no guardan en el proceder los términos y subtilidades de Derecho que han de guardar los otros jueces que no tienen esta facultad»³⁹.

El canciller podía consultar y asesorarse de quien quisiera. En Valencia recurría, desde fechas bien tempranas, a los miembros de la Audiencia⁴⁰. Los convocaba mediante escrito dirigido al regente de la Cancillería, en calidad de presidente del alto tribunal, y en la asistencia se alternaban los magistrados de las dos salas civiles desde su desdoblamiento en 1585⁴¹. Juntos examinaban si el contencioso se había presentado en forma y verificaban la legitimidad de los jueces que lo habían firmado. Este sistema concordatario afectaba –como ya se señaló antes– sólo a los ordinarios eclesiásticos; de ahí que no se admitiesen causas de delegados apostólicos, comisarios de la Cruzada o laicos que no reunieran la condición de súbditos del rey. Por tanto, jueces competentes lo eran todos los ordinarios eclesiásticos en aquellas materias sobre las que poseían jurisdicción. Por la jurisdicción secular podían contender los tribunales de la Real Audiencia, Gobernación, Bailía general, Justiciazgo y Racional de Valencia. No eran admisibles causas de vasallos de señorío, salvo en casos de opresión manifiesta.

El examen de la calidad del aforado y la naturaleza del acto justiciable constituía otro paso ineludible en el proceso ante el canciller. Éste debía, además, verificar que el encausado estaba en prisión dentro del Reino, pues huido aquél, el contencioso expiraba⁴². En el examen del delito bastaba al canciller prueba semiplena para dar jurisdicción. En el fallo de la causa se observaban el Derecho Común y los Fueros y Privilegios del Reino, siempre que no contradijeran decisiones de textos canónicos, y en esa calidad se apreciaba la Decretal de Julio III.

39. B.U.V., Ms. 169 (3), cap. 19.

40. En los años cuarenta, los estamentos ya protestaban esta práctica, según testimonio recogido por MARTÍ FERRANDO, J.: *El poder sobre el territorio...*, p. 108: «Los estamentos deste Reyno como no quieren que haya justicia se han juntado y procurando el favor del arzobispo contra el Canciller Pastrana protestando y diciendo que no ha de tener por açesores en las causas que ante él penden a los doctores deste real consejo, sino a los hotros que el dicho Canciller quisiere nominar y escoger para ello». El escrito lo dirigía el duque de Calabria al comendador mayor de León en 1546. En A.G.S., Estado-Aragón, leg. 299 (61).

41. B.U.V., Ms. 169 (3), cap. 45. En ocasiones de especial dificultad el canciller podía convocar conjuntamente a ambas salas «conforme al estilo, uso y costumbre de las Constituciones de Cataluña...».

42. Tomás Cerdán de Tallada se hizo eco del grave problema que planteaba la liberación de estos presos, facilitada en general por los eclesiásticos para perjudicar a la jurisdicción secular cuando se declaraba no aforado a un individuo o se establecía que no gozaba de inmunidad el lugar donde se había refugiado. Por ello proponía la construcción de una cárcel común a ambas jurisdicciones, donde se guardarían determinadas cautelas para la custodia de estos reos. Su reflexión en CANET, T. (ed.): *Tomás Cerdá de Tallada: Visita de la cárcel y de los presos*. Valencia, 2008, pp. 70-72.

En la formación de sentencia, según el canciller felipista, «nunca he querido que mi voto prevaleciese. Antes siempre he pasado con la determinación de la mayor parte y en caso que con mi voto se hiziese paridad, he llamado más doctores y siempre he resuelto con la mayor parte»⁴³. El testimonio manifiesta, además, la intensa actividad consultiva que la autoridad contenciosa mantenía con los magistrados valencianos.

Frente a la tónica imperante en las Audiencias de los territorios aragoneses, obligando a los jueces a motivar las sentencias⁴⁴, esta norma no regía para el tribunal de competencias, aunque solía hacerse «para instruir los que habían errado en el firmar o (en el) proceso de la contención [...], para que sirviese a las partes de la instrucción para otra vez»⁴⁵. Tampoco al hacer público el fallo judicial se guardaban las formalidades acostumbradas de jurar ante los Evangelios y otras ceremonias; pero, para tener validez, la sentencia debía ser rubricada por el canciller y los doctores con cuya consulta se había construido la decisión. El registro de las mismas pasó a compilarse en un volumen específico, según disposición de Carlos I de 1 de mayo de 1543⁴⁶. A este tribunal se le asignó como sede la Cofradía de San Jaime en 1564.

La trayectoria descrita revela la constitución de una instancia jurisdiccional nueva en la Valencia del Quinientos. La inversión de los términos del arbitraje –con la ampliación y prevalencia del correspondiente al canciller frente al de los árbitros–, desde el planteamiento recogido en la Concordia del siglo XIV a la organización del tribunal del Canciller en el XVI, actuó decisivamente en el resultado obtenido. Seguramente la voluntad política del poder real facilitó la orientación del sistema en orden a controlar un medio que debía facilitar la convivencia social, poner fin a un problema que revestía especial gravedad en una sociedad sacralizada y obtener la primacía de la autoridad de la Corona. Ahora bien, con la evolución del sistema se modificó también la percepción pública de su sentido. La tratadística de la época moderna coincidió en señalar los elementos favorables a la jurisdicción eclesiástica que contenía el documento de 1372. Una apreciación fortalecida al señalarse a otro eclesiástico, el canciller, como tercer árbitro. Desde luego la coincidencia de dos voces del clero en el foro de decisión de las cuestiones de competencia, más el hecho de considerar la decisión como favorable a la Iglesia en caso de silencio o incumplimiento de plazos, no permitía dudar

43. B.U.V., Ms. 169 (2), cap. 35.

44. De este aspecto me ocupé en CANET, T.: «Los tribunales supremos de justicia...», pp. 593-598.

45. B.U.V., Ms. 169 (2), cap. 38.

46. Recogida precisamente en el capítulo 22 de la *Pragmática de la Real Audiència que celebra en la present ciutat y regne de València, feta per sa Magestad en Barcelona...*, en A.R.V., Real Cancillería, reg. 698, fols. 6 r.-7 v.

demasiado. El soberano, sin embargo, era quien retenía la facultad de nombrar al titular del cargo, al canciller, que como tal era funcionario de la Corona y, por tanto, hombre de la confianza real. Se establecía así una especie de equilibrio que tornaba más objetivas y justas las decisiones en esta instancia.

Muy claramente, la inclinación del canciller a tomar como asesores consultivos a los magistrados de la Audiencia desvirtuó la aparente bondad –por equilibrada– del sistema, al menos para aquellos a quienes había favorecido hasta ese momento. Las protestas de la autoridad eclesiástica, los arzobispos valencianos, que secundaron los estamentos regnícolas, llevaron a las Cortes del XVI duros debates. Éstos, lejos de ser exclusivos de los valencianos, fueron participados también por catalanes y aragoneses en sus respectivas reuniones⁴⁷. La interdependencia entre las dos instancias reales (tribunal de competencias y Audiencia) podía justificarse en la complicación del procedimiento, dado que ante el canciller pasó a desarrollarse toda la complejidad de la actuación procesal por el acortamiento a los árbitros del plazo para decidir. Por otro lado, a mediados del XVI la casuística del tribunal se había ampliado en una especie de ensayo con proyección de futuro. El canciller Doménech afirmó en su informe haber admitido «contenciones de comisarios apostólicos y aún de comisarios de la Cruzada, no obstante que en Cataluña no se admiten contenciones de jueces delegados. Pero aquí se han siempre admitido y ha parecido que se debe continuar así»⁴⁸.

El tribunal de competencias actuaba –como se desprende de este testimonio– con la seguridad de un respaldo político, que debió estar refrendado por la eficacia en la consecución de sus objetivos; un extremo que sólo podremos comprobar con la exhumación de la documentación procesal, pero que parecen apuntar testigos cualificados. Y una eficacia que, quizás, se encuentre entre las razones de su supervivencia dentro de la administración borbónica, que no suprimió este organismo particular de los territorios aragoneses. En cualquier caso, los cancilleres (oficiales reales de condición eclesiástica) se vieron presos entre dos frentes pues, como recordaba uno de ellos en 1626, los arzobispos, como superiores jerárquicos, les sometían a presiones que dificultaban su labor⁴⁹. Su posición reflejaba, en suma, la interdependencia compleja de poderes y situaciones que afectaba a cualquier individuo en aquellas sociedades: al tiempo súbdito del rey y fiel de la

47. MARQUÉS, J. M.: «Tribunals peculiars...», p. 385, y VICENTE GARCÍA, M. L.: «Institucionalización...», p. 93.

48. B.U.V., Ms. 169 (2), cap. 25.

49. «Como este oficio de Cancellor ha de determinar las contenciones..., es de mucho inconveniente siendo como es juez superior haya de estar sujeto a su prelado, como yo lo estoy al arzobispo, cuyas causas y intereses se han de juzgar y me pueda mandar qué haga o no haga y aún amenazar...», citado por CALLADO, E.: *Inmunidad eclesiástica...*, p. 51.

Iglesia. Pero sin duda esta institución señala cómo el poder político supo organizar, desde lo que inicialmente parecía una cesión bajomedieval, un instrumento mediante el cual participaba como juez y parte, al mismo tiempo, en el control de las relaciones jurisdiccionales de corte más sonado y desestabilizador. Porque las armas canónicas de la excomunión y el interdicto resultaban muy difíciles de combatir. Sensible a los efectos de este sistema, L. Matheu ponderó de manera explícita la «bondad» de la práctica aragonesa sobre la castellana en orden tanto a la defensa eficaz de la jurisdicción real –garante, justificaba, de auxilio frente a la opresión–, como para frenar los abusos que de la condición clerical y de la inmunidad eclesiástica se hacían⁵⁰.

2.2. *Delegados y exentos*

Las relaciones con los eclesiásticos delegados no se contemplaron en la Concordia de 1372. En la consideración de tales figuraban los nuncios y legados papales⁵¹. Cuando un clérigo o un laico recurrían al tribunal real clamando contra aquéllos, se procedía citándolos a informar en el banco regio (es decir, ante el Consejo Real) sobre las actuaciones denunciadas. Este procedimiento era opuesto al principio canónico que regía en el caso de los ordinarios, dado que la decisión se atribuía al poder secular. Pero había sido precisamente el principio general antes de la Concordia.

En el Reino de Valencia, la medida obligaba a los delegados eclesiásticos a acudir ante la Audiencia y se aplicaba en tres supuestos: cuando el eclesiástico pretendía conocer judicialmente la causa de un laico o en una materia *mere profana* que por costumbre, regalía o patronato pertenecía a la jurisdicción real; en casos de opresión manifiesta del religioso sobre el laico; y para impedir la difusión de decretos, provisiones o documentos de contenido perjudicial para la autoridad pública y la conservación del Estado.

La situación jurisdiccional de los miembros de órdenes religiosas y militares –excluido el caso de Montesa– tuvo una consideración especial en los territorios de la Corona de Aragón. A partir del vigente principio de territorialidad de la justicia y como, en líneas generales, los superiores de estos institutos no tenían su sede en el Reino, a los miembros de las órdenes religiosas o militares se les consideraba exentos de la jurisdicción eclesiástica ordinaria. Y, en ausencia de juez

50. MATHEU Y SANZ, L.: *Tractatus de Re Criminali...*, controv. 78, n.º 100-120.

51. CANET, T.: *La Audiencia valenciana...*, pp. 148-154. MATHEU Y SANZ, L.: *Tractatus de Regimine...*, VII, 5, 192-199, se muestra muy conciso en este aspecto, pues como señala: «Attamen apud nos, sicut de cognitionem per viam violentiae dixi, sic de retentione bullarum non frequenter in Senatu nostro agitur».

superior competente, eran reputados como aforados a la jurisdicción real. El soberano se erigía así, por fuerza de una regalía inmemorial, en juez de exentos. La defensa de la misma se mantuvo a ultranza, especialmente en el forcejeo regalista del siglo XVI e incluso desde la propia Monarquía, bloqueando actuaciones de otros organismos jurisdiccionales propios. Así, cuando el Consejo de Órdenes trató de intervenir en causas de caballeros valencianos de hábito, sus pretensiones y las de los jueces conservadores chocaron indefectiblemente con la oposición de la Audiencia, respaldada por el monarca⁵².

Las actuaciones del alto tribunal del Reino en estas materias se extendían tanto a causas civiles como a las criminales en que estuvieran implicados religiosos exentos; la posibilidad coactiva permitía a la Audiencia aplicarles la pena capital. Esta facultad, derivada de una inmemorial costumbre y uso, como se esforzaba en recordar la doctrina, incluía también al tribunal de la Gobernación (*qui ex more antiquo solet Exemptos in sua jurisdictione protegere*)⁵³, en defecto de la Lugartenencia.

El procedimiento sobre exentos se iniciaba con la exhortación del tribunal real a los jueces delegados para que revocasen sus procesos y se presentasen ante la justicia real. La desatención del exordio abría paso a la ocupación de temporalidades e, incluso, a la expulsión del juez eclesiástico del territorio. Estas actuaciones de las autoridades seculares –extensibles también a los ordinarios que se negasen a firmar la competencia– derivaban de la potestad económica y política del soberano. Como el padre de familia podía expulsar de la casa a un hijo rebelde, de igual manera el lugarteniente del rey, en su nombre, hacía salir del territorio a un eclesiástico perturbador de la paz pública o usurpador de la jurisdicción real. Además, desde la publicación en 1553 del Breve de Julio III, las autoridades seculares se encontraron plenamente respaldadas para actuar contra tonsurados delincuentes independientemente de su condición como aforados⁵⁴. El documento pontificio desaforaba y ponía en manos de los jueces laicos a aquellos clérigos que cometieran homicidio cualificado (es decir, a traición o con acecho), robo y latrocinio, posesión y uso de armas de fuego prohibidas, protección de bandoleros, falsificación de moneda y documentos públicos y resistencia a oficiales reales.

52. MATHEU Y SANZ, L.: *Tractatus de Regimine...*, VII, 5, 200, reproduce fragmentos de escritos de Felipe II en tal sentido. Entre ellos: «En lo que ha respecto a los cavalleros de ábito teneis razón en lo que escrivis, señaladamente no aviendo en ese Reyno Concejo de Ordenes a quien poderse remitir, sino costumbre usada y guardada de conocer las Justicias reales de cualquier exempto, hasta cortar la cabeça como se ha hecho en essos tribunales» (Madrid, 27-VII-1579).

53. MATHEU Y SANZ, L.: *Tractatus de Regimine...*, VII, 5, 208.

54. MATHEU Y SANZ, L.: *Tractatus de Regimine...*, VII, 2, 1-70, «De clerico inmiscente se enormibus, ad interpretationem Bullae Julii Tertii foelicis recordationis in Valentinorum Regum favorem concessae specialiter».

La Bula de Julio III recogía, en definitiva, los supuestos que en Cataluña venían permitiendo desde comienzos del reinado de Carlos I las actuaciones de determinados prelados catalanes en el mismo sentido sobre tonsurados acusados de los llamados «crímenes atroces». Allí dio lugar al tribunal del Breve, presidido desde los años 50 en adelante por el obispo de Gerona⁵⁵. Aunque en Valencia no llegó a convertirse en sede procesal autónoma, la Bula de Julio III, en paralelo al Breve catalán, permitió –salvando formalmente las inmunidades eclesiásticas– someter los delitos cometidos por miembros del clero a la jurisdicción real de manera amplia. Una vía, se ha señalado, muy comprensiva con los intereses reales⁵⁶.

2.3. *El fuero montesiano*

La orden militar de Santa María de Montesa y San Jorge de Alfama fue la única de carácter estrictamente valenciano y la última en ser incorporada a la Corona. Tal como la conocemos en su denominación moderna sólo existió a partir de una fecha incierta, a caballo entre finales del siglo XIV (1399) y comienzos del siglo XV (1410). Fue consecuencia de la fusión entonces producida entre la más antigua Orden de San Jorge de Alfama –creada en 1201 con implantación insular balear– y la más joven de Santa María de Montesa. Esta última nació en 1306 por iniciativa de Jaime II, que quiso llenar con ella el vacío dejado por los templarios. El papa Juan XXII expidió la Bula fundacional en 1316⁵⁷. La afortunada expresión de F. Andrés al definir a Montesa como «hermana pequeña de las órdenes militares peninsulares»⁵⁸ se acomoda perfectamente a su volumen patrimonial y humano en términos relativos. En su condición jurisdiccional el balance valorativo creo que resulta bien distinto, como veremos. Los primeros intentos de

55. MARQUÉS, J. M.: «Tribunals peculiars...», pp. 386-390.

56. MARQUÉS, J. M.: «Tribunals peculiars...», p. 390.

57. Para una visión más amplia de la génesis y evolución de Montesa, además de las referencias a las restantes órdenes militares de implantación hispánica con presencia en el Reino de Valencia: CANET, T.: *La Audiencia valenciana...*, pp. 154-164. Por otra parte resultan ineludibles las referencias a los trabajos de ANDRÉS, F.: «Garcerán de Borja, Felipe II y la tardía incorporación del maestrazgo de la orden de Montesa a la Corona. Los hechos (1492-1592)», en MARTÍNEZ RUIZ, E. y SUÁREZ GRIMÓN, V. (eds.): *Iglesia y Sociedad en el Antiguo Régimen*. III Reunión científica de la Asociación española de Historia Moderna, vol. I. Las Palmas de Gran Canaria, 1994, pp. 409-420, y «La singularidad de la hermana pequeña. Algunas consideraciones sobre el gobierno de la orden de Montesa y sus relaciones con la monarquía (siglos XVI-XVIII)», *Hispania*, LV/2, 190, 1995, pp. 547-566. Por su parte, la obra *Breve resolución de todas las cosas generales y particulares de la orden y cavallería de Montesa (1624)*. Manuscrito de frey Joan de Borja, religioso montesiano, edición y estudio preliminar por ANDRÉS, F. y CERDÁ, J. Valencia, 2004, constituye, en expresión de los editores, la «foto fija» de la orden en el primer cuarto del siglo XVII.

58. ANDRÉS, F.: «La singularidad de la hermana...», pp. 547-548.

incorporación de su maestrazgo se realizaron ya con Fernando el Católico en 1492, pero no cuajaron hasta 1587 con Felipe II. Así, a la «hermana pequeña» le cupo protagonizar el cierre de un proceso histórico que había durado casi doscientos años⁵⁹.

Varios elementos configuran el carácter singular de la Orden de Montesa. En primer término, dentro del Reino constituía uno de los mayores títulos de honor por su carácter de fundación regia y por el hecho de que los primogénitos de los reyes de Valencia tomasen el hábito de la orden. En el campo de la regla, Montesa se regía por la cisterciense, pero atendía una doble obediencia: el maestre de Calatrava ejercía el derecho de visita sobre la orden valenciana y el abad del monasterio catalán de Santes Creus designaba al prior del convento entre los religiosos montesianos. Pero sin duda ninguna, la parcela de mayor predicamento en la singularización de Montesa se revelaría tras la incorporación, al solaparse «el estatuto jurídico que le confería su condición de orden militar [...] con el aparato legal foral, dotándola así de una cierta originalidad jurisdiccional e institucional, lo que, así mismo, se extendía a sus relaciones con la monarquía»⁶⁰.

Como señalé en otro lugar⁶¹, antes de la incorporación correspondía al maestre de Montesa, dignidad eclesiástica, el ejercicio de toda la jurisdicción de la orden (temporal y espiritual), disuelto el Capítulo. Esta situación tuvo que variar necesariamente después de 1592, fecha de la desaparición del último maestre de la Montesa autónoma. La Bula de incorporación otorgó al soberano el gobierno de la orden desde una condición nueva, la de administrador perpetuo⁶². El ejercicio de la jurisdicción espiritual tampoco podía ser desempeñado personalmente por el rey sino por religiosos montesianos, cuya designación sí se reservaba al monarca.

La inserción de Montesa en un ámbito soberano, como era el Reino de Valencia, hizo inviable en su caso la solución adoptada con las órdenes castellanas, que encontraban en el Consejo de Órdenes su máximo órgano jurisdiccional. Integrado por miembros de las órdenes incorporadas, aquél ejercía tanto la jurisdicción temporal como la espiritual sobre caballeros y religiosos de hábito, difuminando

59. Para evitar equívocos convendría aclarar que la Bula de incorporación se firmó en 1587 (CANET, T.: *La Audiencia valenciana...*, p. 158); ahora bien, como ha indicado ANDRÉS, F.: «Garcerán de Borja...», pp. 409-420, ésta no se llevó a efecto hasta 1592, fecha del fallecimiento del último maestre de la orden antes de la incorporación.

60. ANDRÉS, F.: «La singularidad de la hermana...», p. 579.

61. CANET, T.: *La Audiencia valenciana...*, pp. 163-164. La organización de Montesa, extensamente en MATHEU, L.: *Tractatus de Regimine...*, VII, 4, 1-181. El autor, como caballero de Montesa, fue un buen conocedor y entusiasta defensor de la orden.

62. Muy detalladamente en ANDRÉS, F.: «La singularidad de la hermana...», pp. 550-553. Era la solución adoptada también en el caso de las órdenes castellanas en 1523.

las limitaciones que la Bula de incorporación de 1523 había impuesto al rey como administrador perpetuo. Esa solución no se pudo aplicar a Montesa en función de su «nacionalidad», de su adscripción valenciana. Por ello se situó en el Consejo Supremo de Aragón el gobierno de la orden. Y ante la imposibilidad de atender con la estructura de aquél determinados aspectos de su gobierno, se creó un nuevo cargo, el de asesor general de la Orden de Montesa; el titular del mismo debía revestir la doble condición de pertenencia a Montesa y miembro del Consejo de Aragón.

La foralidad valenciana impulsó otro aspecto peculiar en la Montesa incorporada. La administración de la orden en el territorio se hizo recaer en el «lugarteniente general de maestre en la ciudad y Reino de Valencia». Debía ser caballero de hábito y desempeñaría las funciones propias del completo caudal jurisdiccional que condensaba como autoridad de la orden en el Reino. El virrey, quizás por su condición de «extranjero», no participó en el nuevo cuadro organizativo⁶³. Las potestades del «lugarteniente» se extendían sobre los bienes y propiedades de la orden y sobre sus miembros en las diferentes condiciones de religiosos y caballeros, ministros o vasallos. Se materializaban en el ejercicio de jurisdicción civil y criminal, espiritual y temporal, con muy pocas excepciones. Concretamente estas últimas afectaban a la gestión económica de la «mesa maestral», que fue atribuida a la Junta Patrimonial del Reino de Valencia, y a cuestiones de estricta naturaleza canónica, derivadas del priorato del convento, que siguió vinculado al monasterio de Santes Creus.

La administración de justicia se resolvía en dos tribunales presididos por el lugarteniente⁶⁴. El *Tribunal de la Lugartenencia* entendía en las causas civiles; formaban parte de él dos oidores de las salas civiles de la Audiencia —de no ser miembros de la orden accedían al hábito por este ejercicio— y un abogado fiscal. Las causas criminales, previamente instruidas por el Tribunal de la Lugartenencia, eran falladas por el lugarteniente con el asesoramiento de ancianos montesianos; juntos formaban el *Tribunal de la Orden*. En ambos casos, la vía procesal se agotaba en las instancias referidas. Para prevenir cualquier tipo de confusión y zanjar los conflictos de competencias que comenzaban a aflorar poco después de la incorporación, Felipe II hizo publicar una Pragmática en 1596 que contemplaba pormenorizadamente los temas conflictivos. Se derivaba en ella a la jurisdicción de la Audiencia, o Gobernación en su caso, las causas de universidades (villas) de la orden como tales colegios, los delitos de lesa majestad, plagio o *collera* y falsificación de moneda, los asuntos de miembros del estamento militar que no eran caballeros de la orden pero residían en villas y lugares de aquella y

63. El nuevo organigrama y la distribución jurisdiccional en CANET, T.: *La Audiencia valenciana...*, pp. 164-168.

64. ANDRÉS, F.: «La singularidad de la hermana...», p. 552.

los delitos perpetrados en caminos reales de territorios de la orden si los comitentes no eran vasallos de Montesa.

Las conclusiones aportadas por los estudios de F. Andrés⁶⁵ no permiten dudar de los efectos «políticos» de la incorporación montesiana. Antes de la incorporación Montesa había funcionado bastante al margen del control real y libre también de la tutela de Roma –cuya autorización necesitaba la Monarquía para intervenir en la orden–. Su incorporación sirvió para incrementar y ampliar el poder del lugarteniente general del maestre, de manera que sus prerrogativas chocaron inevitablemente con los tribunales regios. Como ya señalé, Montesa se erigió en jurisdicción casi autónoma dentro de la jurisdicción real en territorio valenciano, asumiendo incluso en su configuración orgánica un perfil paralelo al de la Lugartenencia real en el Reino. La presencia de magistrados de la Audiencia valenciana en los tribunales montesianos podía haber significado cierta coordinación de actuaciones entre las dos Lugartenencias, la de la orden y la del territorio. Pero quizás el hábito fue, en este caso, más fuerte que la toga. Así, a comienzos del XVII se obtuvo de Felipe III la desvinculación calatrava, anulándose el derecho de visita. En 1615 el lugarteniente general del maestre reasumió la gestión de la mesa maestra, transferida a la Junta Patrimonial en la incorporación. Con Carlos II se anuló la capacidad de Santes Creus para nombrar al prior de Montesa. El acto final llevaría a los lugartenientes a plantear la capacidad del soberano para gobernar la orden al margen de la propia orden. Como concluye F. Andrés, «la Lugartenencia había ampliado su poder. Y quizás estaba comenzando a maniobrar demasiado al margen del control de los órganos de gobierno de la monarquía»⁶⁶. La creación de este poder paralelo, consentido por la Corona, vino a incrementar las dificultades en las relaciones jurisdiccionales. La Montesa incorporada construyó su fuero específico.

3. UNA JURISDICCIÓN EXCEPCIONAL: EL SANTO OFICIO

La implantación de la Inquisición moderna por parte de los Reyes Católicos fue uno de los hitos más trascendentales, en muchos sentidos, para la Monarquía hispánica. La presencia del Santo Oficio en Valencia –puerto de entrada de la Inquisición moderna en los territorios de la Corona de Aragón–⁶⁷ desató tres

65. ANDRÉS, F.: «La singularidad de la hermana...», pp. 565-566.

66. ANDRÉS, F.: «La singularidad de la hermana...», p. 559.

67. El primer autor que abordó monográficamente el estudio de la Inquisición en Valencia fue GARCÍA CÁRCCEL, R.: *Orígenes de la Inquisición española. El tribunal de Valencia, 1478-1530*. Barcelona, 1976, y *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia, 1530-1609*. Barcelona, 1980. De las circunstancias y efectos políticos de la instauración del tribunal inquisitorial de Valencia me ocupé en CANET, T.: «Las instituciones regnícolas valencianas...», pp. 453-457.

tipos de conflictos o, si se prefiere, un conflicto de triple naturaleza: constitucional, con el Reino a través de sus representantes dentro y fuera de las Cortes; canónico, con la jurisdicción ordinaria eclesiástica, en torno a determinados delitos cuya jurisdicción se disputaron las dos instancias; y político, finalmente, con el Virreinato y otras jurisdicciones seculares a propósito del aforamiento de funcionarios y familiares de la Inquisición. La situación, como se desprende de este simple enunciado, resulta verdaderamente compleja, pero por ello mismo cargada de interés. Cada una de las cuestiones enunciadas requeriría un tratamiento monográfico que aquí no podemos permitirnos. Por tanto, optaré por ofrecer una visión evolutiva de aquellos problemas, en el convencimiento también de que se ajusta perfectamente a las pautas de progreso del problema inquisitorial en Valencia.

La Inquisición fue, sin duda, el proyecto político de los Reyes Católicos para toda su Monarquía. Compendiaba el objetivo de ortodoxia espiritual, constituía un instrumento regalista frente a Roma y, ante la pluralidad constitucional de los territorios gobernados por los monarcas, introducía un elemento común al que tendrían que adaptarse los marcos forales⁶⁸. Castilla fue el primero de los dominios en experimentar la presencia y actuaciones de la institución reorganizada mediante Bula de Sixto IV en 1478, que otorgaba a los soberanos un marcado ascendente sobre el organismo. Entre 1481 y 1483 Fernando II conseguía vencer la resistencia papal e introducía la nueva Inquisición en sus territorios patrimoniales. El nombramiento de Torquemada como inquisidor general de la Corona de Aragón en 1483 y la creación del Consejo de la Suprema y General Inquisición en 1488 le otorgaron ese carácter de institución común a toda la Monarquía antes señalado. Así se mantendría a lo largo de toda su trayectoria histórica, salvo en el período 1506-1518, en que coexistieron dos tribunales, uno para Castilla y otro para Aragón⁶⁹.

La elección de Valencia como sede inaugural del nuevo Santo Oficio en el ámbito aragonés no fue casual. El control regio sobre el gobierno de la capital ofrecía un buen resorte para frenar posibles oposiciones; además la connivencia de un amplio e influyente sector anticonverso de la oligarquía urbana constituyó otro de los elementos decisivos. Pero este acercamiento inicial duró muy poco por motivo tanto de las drásticas actuaciones inquisitoriales como por las consecuencias de la situación creada sobre la economía y las finanzas municipales. El *greuge* foral se planteó ya en las Cortes de Tarazona-Valencia-Orihuela

68. BELENGUER, E.: *Fernando el Católico*. Barcelona, 1999, pp. 150-154.

69. Los pormenores de la extensión por toda la Corona de Aragón en GARCÍA CÁRCEL, R. y MORENO MARTÍNEZ, D.: *La Inquisición. Historia crítica*. Madrid, 2000; y PÉREZ GARCÍA, P.: «El Santo Oficio y la Corona de Aragón (1480-1561)», en CARRASCO, R. (dir.): *L'inquisition spagnole et la construction de la monarchie confessionnelle (1478-1561)*. París, 2002, pp. 190-204.

de 1484-89, las primeras del reinado de Fernando el Católico. Significó la primera victoria real en la batalla con el constitucionalismo aragonés en torno a la Inquisición. De manera que desde 1500 las autoridades valencianas prestaban obligatoriamente juramento de lealtad y obediencia al tribunal⁷⁰. El frente se reabrió de nuevo con motivo de las Cortes de Monzón de 1510 y 1512. La rotundidad de la oposición antinquisitorial cosechó resultados sólo en la segunda de las asambleas citadas⁷¹. Se aprobó entonces la denominada *Concordia de Monzón*, que limitaba en sus 35 artículos el procedimiento, competencias, jurisdicción y número de oficiales y familiares del Santo Oficio, al tiempo que señalaba unas reglas mínimas para ordenar constitucionalmente las relaciones entre la Inquisición y las instituciones regnícolas. Tras una fase de continuadas presiones del rey Fernando y de los territorios aragoneses sobre un papado de decisiones cambiantes, la Concordia murió víctima de la reunificación del Consejo de la Suprema en 1518. Con todo ello, la Inquisición valenciana encaraba el cambio de dinastía consolidada por el respaldo regio en la etapa fernandina. Su nacimiento vinculado al poder real y el carácter excepcional de su jurisdicción, tanto por orillar la normativa foral como por invadir ámbitos reservados a otras jurisdicciones, conformaron sus inequívocas señas de identidad.

Durante el reinado de Carlos I la Corona continuó prestando un sólido apoyo a la institución, pero en otro ambiente. Por una parte, el férreo control mantenido en la etapa anterior sobre las finanzas y el personal de la Inquisición fue aminorado. Por otra, las competencias del tribunal se ampliaron, toda vez que desde 1523 se reconocía al inquisidor general jurisdicción exclusiva en materia de apelaciones⁷². A la jurisdicción sobre faltas religiosas y morales, succionadas a la competencia episcopal, se añadía la vigilancia sobre los nuevos convertidos tras las Germanías, los moriscos. Además, el advenimiento en el período postagermano de virreyes que entendieron la institución como agente de centralización en un Reino celoso de sus privilegios, otorgó al tribunal de Valencia una posición preeminente para sí y su entorno de funcionarios y colaboradores. Esta prevalencia sólo empezó a cambiar a finales del reinado carolino. Y hasta llegar ahí, las sucesivas Lugartenencias del período continuaron recogiendo el conflicto antinquisitorial.

Desde luego, los réditos obtenidos por el Reino en el marco de las Cortes se volatilizaban debido a la inobservancia inquisitorial de las leyes pactadas. Ése fue

70. CANET, T.: «Las instituciones regnícolas...», pp. 454-456.

71. Más pormenores de la evolución en GARCÍA CÁRCEL, R.: *Orígenes de la Inquisición...*, pp. 77-96, y PÉREZ GARCÍA, P.: «El Santo Oficio...», pp. 197-199.

72. Lo que significaba la disminución de la competencia pontificia y fue clave para que la Inquisición estirara sus propios «tentáculos jurisdiccionales», según GARCÍA CÁRCEL, R. y MORENO, D.: *La Inquisición...*, p. 53.

el caso de la jurisdicción sobre blasfemos, usureros, bigamos, brujas y sodomitas, atribuida a la ordinaria eclesiástica en 1533 y que la Inquisición sólo observó durante dos años. El carácter privativo de la competencia de la Diputación del Reino en cuestiones relativas a la hacienda regnícola también fue vulnerado pese a las explícitas disposiciones de las Cortes de 1537. Y los problemas patrimoniales derivados de los procedimientos penales contra moriscos y del número excesivo de familiares y de su estatuto jurídico afloraron en las legislaturas de los años treinta y cuarenta (1542 y 1547).

Todas esas cuestiones, pero en especial las relativas a funcionarios y familiares, se contemplaron en la serie de Concordias elaboradas a partir de los años centrales del siglo XVI por los Consejos de la Suprema y el de Aragón. Una demostración muy clara de que la vía pactista para resolver los conflictos con la Inquisición se situaba muy por encima de las Cortes⁷³.

Se ha destacado, en la inauguración de este camino de normativización de relaciones, el indiscutible protagonismo de Felipe II, aun en su etapa como príncipe⁷⁴. La línea, en todo caso, creo que se integra también en el «golpe de timón» de la Monarquía sobre las instituciones territoriales que desde los años cuarenta del siglo XVI intentaba enderezar su rumbo, tras un período de holgada «libertad» en la etapa precedente⁷⁵.

Pero debemos plantearnos, antes de entrar en el contenido de las Concordias, qué representaba a nivel político y social ese grupo de personas que formaban la que se ha dado en llamar «Inquisición horizontal»⁷⁶. Los miembros del aparato inquisitorial –como los eclesiásticos, que hemos referido páginas atrás– disfrutaban de un estatuto especial que les hacía acreedores de una serie de privilegios. Los papales se situaban en el nivel de la protección simbólica y entre ellos se contaban las indulgencias plenarias, concedidas en ciertas circunstancias, y la posibilidad de condenar con la excomunión a quienes entorpecieran la actividad inquisitorial. Los privilegios reales, por su parte, compendian la exención de impuestos, obligaciones comunitarias, prestaciones militares y

73. Sobre los contenidos de las Concordias me remito a CANET, T.: *La Audiencia valenciana...*, pp. 171-177. La evolución de la Inquisición valenciana durante la segunda mitad de la centuria en GARCÍA CÁRCEL, R.: *Herejía y sociedad...* Una visión del tribunal desde sus orígenes a la extinción, partiendo de un planteamiento diferente en HALICZER, S.: *Inquisición y sociedad en el Reino de Valencia (1478-1834)*. Valencia, 1993.

74. HALICZER, S.: *Inquisición y sociedad...*, p. 56.

75. Recojo el sentido de esta reconducción en mis trabajos sobre las visitas, especialmente en CANET, T.: «La justicia del Emperador: la refundación carolina de la Audiencia valenciana», en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (coord.): *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558)*, vol. II. Madrid, 2001, pp. 173-197.

76. GARCÍA CÁRCEL, R. y MORENO, D.: *La Inquisición. Historia...*, pp. 135-153.

alojamientos de tropas, la autorización para llevar armas defensivas y ofensivas y el aforamiento a los tribunales inquisitoriales en una amplia gama de cuestiones y disputas judiciales. Esta situación privilegiada fue protestada parcialmente en el caso de los oficiales de la Inquisición a propósito de la exención fiscal y el uso de armas prohibidas. Y suscitó una radical oposición en su aplicación a comisarios y familiares, los integrantes de la «Inquisición horizontal». Se trataba de laicos vinculados al instituto sólo por su condición de aforados y que cumplían a nivel social la doble función de auxiliar a los inquisidores en sus cometidos y publicitar en su entorno el propio sistema. Entre ellos, por su número y crecimiento constante, las familiaturas constituyeron un auténtico problema, al punto de convertirse su regulación en el objetivo de las Concordias.

La sociología de este grupo en la Corona de Aragón señala a mercaderes, artesanos y profesionales liberales como principales acaparadores de familiaturas en el ámbito urbano, mientras que los labradores medios aportaron el mayor porcentaje de familiares en el ámbito rural. De lo que se deduce que quienes perseguían el disfrute de esta situación buscaban beneficiarse de la excepcionalidad jurisdiccional que caracterizaba a la Inquisición. Ésta, por su parte, ensanchaba por esa vía sus bases sociales y multiplicaba su presencia y capacidad coactiva a través de tales agentes locales. El fuero inquisitorial, además, hacía más rentable ser familiar en Aragón que en Castilla, pues el aforamiento no cubría en esta última las causas civiles y en las criminales se les reconocía sólo como reos, nunca como actores.

El abuso del fuero inquisitorial por los familiares se situó en el punto de mira de las autoridades políticas. En el Reino de Valencia recayó en el virrey, duque de Maqueda, el encargo de investigar las quejas planteadas por la Audiencia y el Municipio en tal sentido⁷⁷. Su informe de 1553 fue la base para la elaboración de la *Concordia de 1554*. En ella se limitó el número de familiares que cada población podía aportar y se excluyó a esposas e hijos del aforamiento inquisitorial. El campo de acción del fuero en causas civiles fue limitado a los supuestos en que los demandados fueran familiares. Se declararon fuera de la competencia inquisitorial los casos de fraude mercantil y se estableció explícitamente que los familiares estaban sujetos a la fiscalidad real y de la Diputación.

La visita girada al distrito de Valencia por el inquisidor Soto de Salazar dio pie a la publicación de una nueva Concordia en 1568. La delimitación de las áreas del Derecho Civil a los que no era extensible el fuero inquisitorial fue una de las grandes cuestiones contempladas en el documento. Para empezar, se removió el

77. El seguimiento en HALICZER, S.: *Inquisición y sociedad...*, pp. 58-61.

juzgado especial erigido dentro del tribunal para entender exclusivamente en las causas civiles de los familiares. Se prohibió a los inquisidores ampararlos en materia de reparto de aguas, guardas y daños en sementeras, dehesas, pastos, viñas y montes, obtención de licencias de obras, mejoramiento de calles y lugares públicos. Las coacciones a tenderos y comerciantes para lograr abastos favorables fueron duramente reprendidas. A los tribunales civiles ordinarios se les otorgó jurisdicción sobre los familiares que no pagasen las tasas señaladas por la Diputación, cometieran fraudes en la recaudación de los impuestos municipales o de la Generalidad o incumpliesen las ordenanzas locales sobre importación y venta de madera y plantaciones de arroz.

En materia criminal, la Inquisición no podría hacer uso de censuras eclesiásticas para forzar a los deudores de los familiares a satisfacer sus deudas o a delatarse, en el caso de los sospechosos de robo. La normativa en torno al uso de armas prohibidas obligaría, también, a este sector de la Inquisición.

La Concordia de 1568, comprobada la inobservancia de las disposiciones de 1554, ordenó la recogida de cédulas de familiaturas para su examen y selección. Los resultados, en este sentido, operaron un verdadero giro sociológico, que se rubricó con la supresión de los subtribunales y su sustitución por comisarios.

Pero sin duda, el elemento más novedoso de este documento fue el establecimiento de una vía específica para la resolución de los enfrentamientos entre los inquisidores y las justicias seculares. Aquí la Audiencia desempeñó un papel clave en varios sentidos. Desde luego las relaciones entre ésta y la Inquisición no se habían caracterizado por la cordialidad, precisamente. Las ruidosas disputas, seguidas de excomuniones públicas de los oficiales reales, desacreditaban a ambas instituciones e impedían el mantenimiento de la paz social y el orden público. En la base del enfrentamiento hay que situar la diferente percepción del alcance de las respectivas jurisdicciones por parte de los contendientes. Los jueces reales admitían la competencia privativa de la Inquisición en materias de fe, con la salvedad de la capacidad reconocida a los obispos en casos de herejía. Para la Audiencia los inquisidores eran, en tales materias, delegados del papa, el cual actuaba dicha potestad a través del inquisidor general y, por él, en los inquisidores de distrito. En ese concepto, la doctrina reconocía el deber de las justicias seculares de colaborar con la inquisitorial. Pero la posición teórica y práctica cambiaba drásticamente cuando se trataba de valorar el alcance de la jurisdicción del Santo Oficio sobre laicos, y más concretamente sobre familiares y, en menor medida, oficiales. Se calificaba entonces como temporal y regia y se entendía que en tal ejercicio procedían los inquisidores como delegados del príncipe y, por tanto, con un rango jerárquico inferior al de los ordinarios reales. La negativa del Santo Oficio a aceptar tal planteamiento más la presión del tribunal real para aplicarlo desataban

el enfrentamiento cuando la Audiencia trataba de impartir justicia sobre el colectivo parainquisitorial⁷⁸.

Las Concordias se habían elaborado precisamente para dejar claro en qué condiciones se consideraba, o no, aforados a esos laicos que integraban familias y comisariados. Pero su vulneración condujo a que en 1568 se estableciera una vía arbitral para decidir los litigios de competencia. Cualquier duda en torno a la competencia de uno de los dos tribunales (Inquisición-Audiencia) para entender en un determinado caso debía resolverse a través de una reunión entre el regente de la Cancillería y el inquisidor más antiguo del tribunal de Valencia. Estas disposiciones se completaron en 1631 con la introducción de métodos coercitivos para obligar a los contendientes a la firma de la competencia. Los jueces o tribunales renuentes serían sancionados con una multa en la primera ocasión y con suspensión del cargo en la siguiente. El plazo de resolución se fijaba en 15 días, tras lo cual se remitiría a la corte. A los virreyes se les recomendó velar por el puntual cumplimiento de las Concordias, evitando en lo posible el enfrentamiento entre la jurisdicción inquisitorial y la real.

Estos mecanismos, se ha dicho, «representaron un acercamiento razonable y moderado hacia la constitución de una maquinaria de la función estatal más uniforme y con querellas públicas menos acrimoniosas»⁷⁹. Efectivamente, el sistema arbitral, en la doble vía del Reino y la corte, permitía una significativa desactivación del carácter hasta entonces excepcional, expansivo e incontestable de la jurisdicción del Santo Oficio. Por su parte las Concordias introdujeron notables podas y recortes tanto en el número de beneficiados, como en los contenidos de la inmunidad inquisitorial. La evolución histórica del Quinientos valenciano nos muestra muy claramente cómo la profusión del contingente parainquisitorial y el exagerado abuso que sus miembros hacían de su condición se habían convertido en un auténtico problema político. De ahí que Felipe II, siguiendo una estrategia de equilibrio entre poderes –que manifestará en otros muchos aspectos–, debilite la Inquisición por el lado más mimado en los años críticos de su primera andadura: el del enraizamiento social, que le permitía desafiar el envite y la oposición de los poderes locales.

En la contención de la dimensión política de la Inquisición el binomio virrey-Audiencia jugó un papel fundamental. En general, la tónica de las relaciones de los virreyes valencianos con el Santo Oficio fue buena –salvo el período correspondiente al gobierno del duque de Maqueda (1553-1558)– hasta los años setenta

78. MATHEU Y SANZ, L.: *Tractatus de Regimine...*, VII, 3, 5-32, condensa la opinión doctrinal al respecto.

79. HALICZER, S.: *Inquisición y sociedad...*, p. 62.

del siglo XVI. Y se volvió especialmente crítica durante el virreinato del conde de Benavente (1598-1602). La amenaza que los familiares representaban para el orden público no podía dejar indiferente al gobierno virreinal. Pero el verdadero ariete en el acoso y derribo del aforamiento parainquisitorial fue la Audiencia. Su estrategia cubría varios frentes, todos ellos dinamizados a partir de la publicación de los documentos concordatarios antes comentados. Para empezar, si el informe de Maqueda en 1553 fue crucial para promover la primera Concordia, el de la Audiencia ante el visitador Soto de Salazar en 1567 actuó lo propio en el segundo de los acuerdos firmado al año siguiente. En el día a día, el tribunal real realizó esfuerzos por socavar las disposiciones de las Concordias que aparentaban conceder una posición preeminente a la Inquisición⁸⁰; ése era el caso del juramento que todos los oficiales reales y municipales debían prestar anualmente. La Audiencia sólo accedió a prestarlo cuando a mediados de los sesenta se eliminaron de él los términos que podían ser interpretados como sumisión de los tribunales reales ordinarios al de Inquisición.

Otra de las metas de la Audiencia fue arrancar de la jurisdicción inquisitorial a los reconciliados. La extensión del fuero a este grupo drenaba hacia el Santo Oficio lucrativos beneficios. Aunque el tema no se contempló en las Concordias, a finales de siglo la Audiencia juzgaba causas civiles y criminales de reconciliados, dando pie por ello a continuos enfrentamientos con la Inquisición.

El derecho del tribunal inquisitorial a juzgar casos criminales de funcionarios y familiares, siempre cuestionado por la Audiencia, fue combatido con un arma contundente. El tribunal real se erigió en tutor y vigilante de los contenidos de las Concordias, al tiempo que lo era de los edictos y disposiciones regias y virreinales en cualquier ámbito. Así, al juzgar a familiares por quebrantamiento de normas, demostraba la vulnerabilidad del fuero inquisitorial sobre el colectivo laico de su entorno e incrementaba, al tiempo, su propio ascendiente jurisdiccional.

Finalmente, las fricciones con el alto tribunal del Reino y la resuelta actitud de éste animaron a otras fuerzas antiinquisitoriales dentro del territorio. La Iglesia acumulaba diversos motivos de agravio. A la frustración por la expansión de la jurisdicción inquisitorial en materias de fe y moralidad se sumaba el perjuicio económico para el cabildo y los canónigos por el incremento de la actividad inquisitorial sobre los moriscos y la confiscación de sus propiedades. Los inquisidores habían, también, desplazado a los canónigos de su posición en los actos protocolarios. La desatención de las reclamaciones episcopales en esos aspectos tensó las relaciones entre las dos instancias desde los años sesenta. Y las autoridades del municipio capitalino no permanecieron pasivas. Las exenciones fiscales de los aforados por la Inquisición dañaban seriamente las arcas municipales. Ante la

80. HALICZER, S.: *Inquisición y sociedad...*, pp. 63-78.

imposibilidad de que al menos pagasen sisas mayores (impuestos sobre comestibles) optaron por decretar la incompatibilidad del ejercicio de la abogacía en las dos instancias desde 1592. Sin duda el clima político se volvió más difícil para la Inquisición valenciana en la segunda mitad del XVI. Al final del proceso no cabe afirmar una «derrota» de la Inquisición frente a las instancias opositoras. Más bien hallamos un sistema maduro, capaz de alentar contrapesos efectivos para equilibrar situaciones que, por su carácter excepcional –era el caso de la Inquisición– resultaban incompatibles con el resto. Quizás fue el paso necesario y decisivo para la asimilación de la Inquisición por el régimen foral.

4. JERARQUÍA Y ESTABILIDAD EN LAS JURISDICCIONES REALES

El recorrido que venimos realizando por las vías de resolución del conflicto jurisdiccional quedaría incompleto sin la referencia –necesariamente más breve– a las situaciones que afectaban a los mismos oficiales regios. Entramos, así, en una esfera mucho menos ruidosa que las anteriores; en un espacio de soluciones cuya formulación y aplicabilidad tensiona en menor medida a las instancias enfrentadas; pero en un terreno que, en definitiva, resulta básico para permitir a las instancias reales –en particular a las superiores, como la Audiencia– ejercer el papel arbitral que las hemos visto asumir.

Desde su fundación a comienzos del siglo XVI (1506-1507) la Real Audiencia y Consejo estuvo integrada por juristas expertos en ambos Derechos y en Fueros, que debían acreditar su valía no sólo con los títulos académicos sino también con una trayectoria curricular suficiente. Estos letrados debían resolver las causas avocadas al tribunal según un criterio funcional que ponía en manos de los magistrados más modernos –en relación a su ingreso en el tribunal– los casos penales y reservaba para los más antiguos las causas civiles. Al regente de la Cancillería, como presidente, correspondía distribuir el trabajo en atención al mencionado criterio, contemplado en los documentos normativos de la Audiencia.

En paralelo con otras dinámicas señaladas en páginas anteriores, correspondería al reinado de Felipe II modificar tal situación, llevando al tribunal a lo que cabría calificar como etapa de madurez institucional. Así, desde 1564 –a raíz de las disposiciones aprobadas en Cortes– se operó la creación de dos salas diferenciadas dentro de la Audiencia valenciana. Una debía atender el despacho de causas penales con intervención del regente de la Cancillería, los jueces de corte y el abogado fiscal. La otra, destinada a la resolución de causas civiles contaba, también, con la presencia del regente y la participación de un determinado número de oidores. En 1585 se procedió a crear una segunda sala civil, que pasó a estar presidida por el más antiguo de los magistrados. Y con esta estructura –salvando el

breve período 1604-1607– se mantuvo nuestro tribunal hasta el final de sus días con los Decretos de Nueva Planta⁸¹.

Este crecimiento de la Audiencia podía provocar cuestiones de competencia entre las salas. Cuando la duda afectaba a la naturaleza civil o penal de un caso y, en consecuencia, se cuestionaba la instancia de resolución, correspondía al virrey nombrar una comisión paritaria con magistrados de ambas salas. Debían tomar la decisión en un plazo máximo de ocho días y emitir sentencia sin ningún tipo de solemnidades. Si, por el contrario, la competencia surgía entre las dos salas civiles y la deliberación conjunta de los magistrados de éstas no resolvía la adjudicación del caso, era el regente el encargado de decidir; y normalmente se observaba el criterio de primar la competencia de la sala que había avocado la causa⁸².

En el proceso normativo de la Audiencia se evidencia una profunda preocupación por parte del poder central (rey y Consejo de Aragón) en prever la resolución de este tipo de contingencias, que se recogieron, desde luego, en los decretos de ampliación o reestructuración de la Audiencia. Un interés que resulta comprensible no sólo por la alta responsabilidad que recaía en esta instancia, sino también por la presencia tan extendida de sus miembros en otras. Junto a la función de juzgar las materias propias de su competencia, de asesorar al virrey en las materias de gobierno y gracia y ajustar a Derecho sus decisiones, los magistrados civiles podían actuar como *coniudices* en las causas de la Generalidad del Reino y en las del municipio valenciano; intervenían como asesores del baile general en las apelaciones de causas patrimoniales; tenían voto consultivo en el tribunal del Canciller para los conflictos de competencia entre la jurisdicción eclesiástica y la real; asumían la citación de los delegados eclesiásticos al banco regio y podían ser llamados como consultores por el Santo Oficio. El *Tribunal del Lugarteniente*, instancia civil de la Montesa incorporada, se formaba con oidores de las salas de la Audiencia⁸³. Y para resolver asuntos afectos a la jurisdicción militar del capitán general (cargo que acumulaban normalmente los virreyes de Valencia) se tomaba como asesor legal a uno de los miembros del «Senado» valenciano⁸⁴.

Finalmente, al abogado fiscal⁸⁵ le correspondía asignar la competencia jurisdiccional en los casos disputados entre tribunales ordinarios inferiores, es decir,

81. Más información sobre el proceso de evolución orgánica y funcional de la Audiencia en CANET, T.: *La Audiencia valenciana...*, pp. 17-90, y *La magistratura valenciana (Ss. XVI-XVII)*. Valencia, 1990, pp. 57-95.

82. MATHEU Y SANZ, L.: *Tractatus de Regimine...*, VII, 5, 1-8.

83. CANET, T.: *La magistratura...*, pp. 70-71.

84. MATHEU Y SANZ, L.: *Tractatus de Regimine...*, II, 2, 58.

85. Un estudio detallado de las facultades y problemática de esta figura en CANET, T.: «La abogacía fiscal: ¿una figura conflictiva en la administración valenciana?», en *XVIII Congrès internacional d'Història de la Corona d'Aragó*. Valencia, 2005, pp. 523-550.

los locales y de distrito (Justicias, Gobernación y sus lugartenencias) y entre éstos y la Bailía general⁸⁶. Como encargado de defender el interés público, participaba directa o indirectamente en todos los tribunales ordinarios. Las reformas de los años sesenta lo integraron en la dinámica de decisión de los pleitos criminales fallados en la Audiencia, reforzando así el ascendiente de la fiscalía en el engranaje jurisdiccional del Reino⁸⁷ y, desde su vinculación a la Audiencia, el de ésta sobre los restantes tribunales por su intermediación. Las situaciones referidas subrayan, en suma, cómo los diferentes caminos jurisdiccionales conducían, con el tiempo, al alto tribunal, que condensaba la mayoría de justicia perteneciente al príncipe, y se convirtió, también, en el referente de las garantías jurisdiccionales.

REFLEXIÓN FINAL

Las conclusiones de este trabajo deben entenderse como provisionales, por dos razones básicas: la amplitud del tema y las escasas investigaciones con que todavía contamos. Sin embargo, no quisiera dejar de señalar los rasgos esenciales que pueden extraerse de las reflexiones aquí plasmadas.

Sin duda, los gobiernos virreinales nos presentan escenarios muy dinámicos de una práctica política que, a través del conflicto jurisdiccional, se enriquece a sí misma y nutre también de contenidos la concepción pactista del gobierno. En este sentido, la confrontación del Reino con los poderes virreinales derramó sus efectos en tres vías. Es evidente, en primer término, la activación de la conciencia política de los agentes estamentales, plasmada tanto en actitudes resistentes hacia las actuaciones de los agentes reales, como en las denuncias y reivindicaciones presentadas en las Cortes. La contestación estamental tuvo que influir, en primer término y entre otras causas, en la moderación de las potestades virreinales de cara a su ejercicio práctico. Junto a ello, el tratamiento en vía parlamentaria del conflicto entre la jurisdicción real y las diversas jurisdicciones que encarnaban los representantes estamentales pudo impulsar cierta renovación y actualización progresiva del sistema legal. Creo, por ello, que las tesis en torno a la fosilización del foralismo en esta vía deberían revisarse. Desde luego este extremo debe mantenerse con matices, dado que hasta la fecha no se ha realizado ningún estudio que compare la legislación de Cortes con los problemas y demandas planteadas en la política y la sociedad valencianas durante los períodos interlegislativos. Quizás ha llegado el momento de iniciar trabajos en este sentido; sus resultados pueden poner de manifiesto el grado de aproximación o de distancia entre las leyes y las necesidades del cuerpo político y social en cada momento. Entiéndase que planteo

86. MATHEU Y SANZ, L.: *Tractatus de Regimine...*, VII, 5, 9-21.

87. Su estudio en CANET, T.: *La magistratura...*, pp. 81-88.

esta hipótesis con las debidas cautelas y reservas; pero, en cualquier caso, la afirmación tajante del anquilosamiento paralizante de la legislación foral en las centurias modernas debería revisarse a la luz de la influencia del conflicto jurisdiccional en la dinámica parlamentaria y sus consecuencias legislativas. Finalmente, en este mismo marco de la dialéctica Virreinato-Reino floreció todo un cuerpo de doctrina jurídica que debe ser entendida como la respuesta del mundo del Derecho a los problemas de la sociedad de la época. Los autores que la encarnan y las obras que produjeron son una clara demostración de que las sociedades del Antiguo Régimen no vivieron de espaldas al Derecho y de que el Derecho operó vías de solución a la política de la época. La interacción, además, de representación dogmática y legislación –regia y pactista– conformó el carácter singular y la personalidad específica de las diferentes administraciones forales.

El aforamiento eclesiástico constituyó uno de los principales escollos en las relaciones entre el poder político y la Iglesia. En el Reino de Valencia la resolución de estos conflictos se vertebró en torno a varios ejes. La resolución de los litigios con los ordinarios eclesiásticos propició la rehabilitación política de la figura del canciller del Reino y permitió el surgimiento de una instancia judicial nueva: el tribunal de competencias. Desde ella la Corona asumió el doble protagonismo de juez y parte en este tipo de conflictos. Eclesiásticos delegados y miembros de órdenes religiosas y militares fueron, en principio, excluidos del sistema concordatario que sirvió de base para las relaciones con los ordinarios. Su foro específico, el banco regio, parecía sin embargo batirse en retirada ante el éxito –para el poder político– del tribunal de competencias presidido por el canciller. La Orden de Montesa, en fin, escapó a las situaciones anteriores para convertirse, desde su incorporación a la Corona en 1592, en un caso verdaderamente singular dentro del ámbito de las órdenes militares hispanas. Su ubicación en un reino soberano impidió su vinculación al Consejo de Órdenes; obligó a reformar la estructura del Consejo de Aragón, de quien pasó a depender parcialmente, y propició que se constituyera como jurisdicción autónoma en el marco regnicola.

Las tensiones entre la Inquisición y las instituciones valencianas hicieron crisis desde mediados del siglo XVI. Se resolvieron –en un intencionado dirigismo de la propia Corona– con el aminoramiento de la excepcionalidad del fuero inquisitorial. Fue, creo, el rebaje necesario para la adecuación del Santo Oficio al marco de la foralidad, una vez que sus objetivos confesionales y políticos habían quedado asegurados.

Los espacios jurisdiccionales ocupados por los oficiales del rey no plantearon problemas de relación tan graves como en los casos antes referidos; sobre todo al conseguir la Monarquía –tras un duro forcejeo con la estamentalidad política a lo largo de la amplia primera mitad del XVI– el asentamiento de la Audiencia y su indiscutible reconocimiento como tribunal superior en el Reino. Desde

ella, el criterio de jerarquía aportó estabilidad a la resolución de conflictos por la intermediación de figuras insertas en su estructura funcional.

El conjunto de instancias analizadas, para terminar, permite defender –pese a la provisionalidad de las conclusiones– la que ha sido tesis de este trabajo: la constitución de nuevas vías de gobierno en el marco territorial del Reino de Valencia a partir del conflicto jurisdiccional. Resultaría interesante contar con más estudios que atendiesen esta misma problemática y evolución en otros ámbitos de la Monarquía hispánica. Esta «Monarquía de cortes» parece ofrecer soluciones específicas –dentro de una tónica general– a los problemas suscitados por las dificultades de relación entre los órganos jurisdiccionales que la integraban. Sin lugar a dudas, dentro de ese contexto, el pactismo foral fue labrando su específica vía de progreso y actualización institucional en la modernidad.